



Anteproyecto alternativo **LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL**

Asociación de Jueces para la Democracia, AJD
Tegucigalpa, septiembre de 2022



Schweizerische Eidgenossenschaft
Confédération suisse
Confederazione Svizzera
Confederaziun svizra

Agencia Suiza para el Desarrollo
y la Cooperación COSUDE





Anteproyecto alternativo

LEY ORGÁNICA

DEL PODER JUDICIAL

Asociación de Jueces para la Democracia, AJD
Tegucigalpa, septiembre de 2022



Schweizerische Eidgenossenschaft
Confédération suisse
Confederazione Svizzera
Confederaziun svizra

**Agencia Suiza para el Desarrollo
y la Cooperación COSUDE**



© Asociación de Jueces por la Democracia (AJD)
Barrio Río de Piedras
19 avenida y 8 calle "A", S.O.
Edificio Madeleine 2º piso
San Pedro Sula, Cortés, Honduras
ajuecesdemocracia@gmail.com

Primera edición: septiembre de 2022

Este documento es resultado de una consultoría realizada por el Dr. Edmundo Orellana Mercado (coordinador), Jaime Ventura Martínez y Elvyn Díaz.

Comisión de seguimiento: Elvia Ondina Varela y Adán Guillermo López Lone.

El contenido es responsabilidad de la Asociación de Jueces por la Democracia.

Portada: Marianela González

Diagramación e impresión: Editorial Guaymuras

Índice

Una nueva ley orgánica para un Poder Judicial independiente	5
Exposición de motivos	7
Anteproyecto de Ley Orgánica del Poder Judicial.....	15

Ley Orgánica del Poder Judicial

TÍTULO I.	DISPOSICIONES FUNDAMENTALES Y PRINCIPIOS DE LA FUNCIÓN JUDICIAL	17
Capítulo I.	Disposiciones Fundamentales	17
Capítulo II.	Principios de la función judicial	21
TÍTULO II.	DE LA CARRERA JUDICIAL.....	26
Capítulo I.	Directrices Generales.....	26
Capítulo II.	Integrantes de la Carrera Judicial Jurisdiccional, categorías y requisitos de ingreso.....	26
Capítulo III.	Del proceso de selección y nombramiento.....	29
Capítulo IV.	De los derechos, deberes, prohibiciones e incompatibilidades.....	31
Capítulo V.	De la suspensión y terminación de las funciones de magistrados/as, jueces y juezas	36
TÍTULO III.	DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS MAGISTRADOS Y JUECES.....	38
Capítulo I.	De la responsabilidad penal de magistrados y jueces.....	38
Capítulo II.	De la responsabilidad civil de magistrados y jueces	38
Capítulo III.	Disposiciones comunes a los dos capítulos anteriores.....	39

TÍTULO IV.	DEL PODER JUDICIAL.....	40
Capítulo I.	De la integración del Poder Judicial.....	40
TÍTULO V.	DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.....	43
Capítulo I.	De la organización de la Corte Suprema de Justicia	43
Capítulo II.	Atribuciones de la Corte Suprema de Justicia.....	45
Capítulo III.	De los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia	46
Capítulo IV.	Del Presidente de la Corte Suprema de Justicia	48
TÍTULO VI.	DE LAS CORTES DE APELACIONES.....	50
Capítulo I.	De su organización y atribuciones	50
Capítulo II.	De los presidentes	51
Capítulo III.	De los acuerdos de las Cortes de Apelaciones....	52
TÍTULO VII.	DE LOS TRIBUNALES DE SENTENCIA Y JUZGADOS DE LETRAS	54
TÍTULO VIII.	DE LOS JUZGADOS DE PAZ.....	58
TÍTULO IX.	DE LAS SECRETARÍAS DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES.....	60
TÍTULO X.	DE LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA	62
TÍTULO XI.	DE LA ABSTENCIÓN Y RECUSACIÓN DE MAGISTRADOS, JUECES Y PERSONAL AUXILIAR	65
TÍTULO XII.	DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS	68

UNA NUEVA LEY ORGÁNICA PARA UN PODER JUDICIAL INDEPENDIENTE

En el proceso de renovar o elegir a las magistradas y los magistrados de la Corte Suprema de Justicia (CSJ), es pertinente abordar los cambios que se necesitan urgentemente en el Poder Judicial; entre ellos los de carácter formal, como aprobar una nueva normativa que derogue la ya desfasada Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales (LOAT) de 1906, en tanto que ya no responde a los retos de la modernización del estamento judicial. Por ello es impostergable que la nueva CSJ que se elegirá para el periodo 2023-2030 asuma sus altas responsabilidades con una nueva Ley Orgánica, que responda a los desafíos de una profunda reforma de este poder del Estado.

La vigente LOAT se inspira en una concepción del Poder Judicial de connotación conservadora, que se remonta a las ideas y prácticas políticas del siglo XIX; es decir, el apogeo del Estado liberal de Derecho. En aquel momento histórico esas ideas y formas de organización del Poder Judicial eran las que estaban en boga, y constituían un avance respecto del régimen monárquico absolutista. No obstante, desde inicios del siglo XX, los postulados del Estado liberal de Derecho han sido superados por las concepciones del Estado Social de Derecho. Y en pleno inicio del siglo XXI, es de primer orden plantearse la necesidad de reconfigurar nuestro Poder Judicial en clave democrática-constitucional, con primacía de su independencia, como poder de garantía frente a los otros poderes del Estado y como garante de los derechos humanos de la ciudadanía.

Este anteproyecto de Ley Orgánica del Poder Judicial nace en el seno de la Asociación de Jueces por la Democracia (AJD), y tiene su punto de partida en un proyecto que realizaron las actuales autoridades de la CSJ; este ha sido revisado y, sobre esa base, se ha desarrollado con mayor alcance y acento democrático la presente propuesta de Proyecto Alternativo de Ley Orgánica del Poder Judicial, que ha sido fruto de un estudio comparado de leyes similares en la región centroamericana.

Este anteproyecto de Ley Orgánica del Poder Judicial pretende dar un salto cualitativo en relación con la LOAT, pues busca armonizarla con la Constitución de 1982 y con los tratados internacionales de derechos humanos, y proclama expresamente los principios de la función judicial en una sociedad democrática, sustentada en los parámetros del Estado Constitucional Social

y Democrático de Derecho. Entre otros progresos, regula de forma exhaustiva el principio de independencia judicial, que se define como una garantía judicial de los ciudadanos y las ciudadanas, y no solo una garantía funcional de jueces/zas y magistrados/as.

Este Anteproyecto alternativo plantea una estructura del Poder Judicial que supere los marcos del modelo piramidal jerarquizado de manera vertical, por uno con acento horizontal, en el que la Corte Suprema de Justicia no siga siendo el órgano que, desde la cima de esa pirámide, inquieta o perturba la independencia de jueces, juezas y magistrados(as), al concentrar la función administrativa y jurisdiccional. Esto mediante la entrada en vigencia nuevamente del Consejo de la Judicatura, que en nuestro país goza de rango constitucional.

También establece las bases de una auténtica carrera judicial, que garantice a los jueces y a la sociedad un sistema por el cual el ingreso y los ascensos en la judicatura sean exclusivamente por méritos. Si bien es cierto que la carrera judicial deberá ser regulada con mayor desarrollo por la Ley del Consejo de la Judicatura y de la Carrera Judicial, este anteproyecto —por ser la Ley Orgánica del Poder Judicial una norma fundamental, solo por debajo de la Constitución—, contiene disposiciones relativas a lo que se denomina *el estatuto de la judicatura*; es decir, los principios y las normas que regulan el ingreso, permanencia, promociones, ascensos, régimen disciplinario y finalización de la carrera judicial.

Finalmente, es importante traer a cuenta que los cambios profundos en el Poder Judicial deben estar sustentados en un modelo de gestión, organización institucional y de carrera judicial que responda a los cambios económicos y sociales que reclama nuestro país; eso implica un Poder Judicial independiente que, incardinado a su misión de garantizar el acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva, se erija como un poder comprometido con los esfuerzos por la instauración de un verdadero Estado Constitucional social y democrático de derecho.

ASOCIACIÓN DE JUECES POR LA DEMOCRACIA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La independencia judicial como pilar del Estado Constitucional, Democrático y Social de Derecho

La función judicial implica salvaguardar los principios, valores, objetivos y fines constitucionales, comenzando por la proclamación de la persona humana como el origen y fin de la actividad del Estado lo cual, consecuentemente, vuelve a la administración de justicia la principal garante de los derechos fundamentales y los derechos humanos, que deben asegurarse a toda la población de manera universal, integral e indivisible; es decir, la judicatura debe garantizar por igual y para todas las personas tanto los derechos individuales o políticos como los derechos económicos, sociales, culturales, y los derechos a la paz, a la autodeterminación, al desarrollo, a un medio ambiente sano y otros derechos colectivos.

Como consecuencia de dicha función los jueces, juezas y magistrados también tienen el deber de controlar los inevitables errores, abusos o excesos de los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de las instituciones independientes como el Ministerio Público, el Tribunal Supremo Electoral, el Tribunal Superior de Cuentas, el Comisionado Nacional de los Derechos Humanos, el Consejo de la Judicatura y la Carrera Judicial, y otras entidades que han surgido en las últimas décadas; pero también de estructuras fácticas de poder económico, político y emergente, como los conglomerados empresariales locales y multinacionales. Así, la función judicial es indispensable en la administración de justicia.

Por ello, en una sociedad democrática, bajo los estándares del Estado Constitucional de Derecho, autores como Morales Godo afirman que

... las decisiones justas ya no se agotan en la correspondencia con el texto legal, sino —principalmente— con la correspondencia con los principios constitucionales. Es entonces que la vinculación del juez al sistema jurídico se extiende a algo más abstracto e impreciso, como son los principios, siendo éstos el límite de clausura del sistema.

Esto coloca al juez, necesariamente, en un rol de intérprete de las leyes, para lo cual debe contar con una sólida formación en argumentación e interpretación jurídica, como herramientas indispensables para realizar

una labor integradora y sistemática de las normas jurídicas, sustentada en el principio de supremacía constitucional.

El juez es el funcionario público que tiene el poder de seleccionar, interpretar y aplicar la norma correcta al caso concreto, de conducir y decidir sobre el desfile probatorio para la comprobación de los hechos, y de garantizar que se cumplan las reglas y garantías del debido proceso. En una sociedad democrática, solo puede cumplirse con la función de administrar justicia por medio de jueces, juezas y magistrados/as independientes, por lo que la independencia de la judicatura se convierte en piedra angular del Poder Judicial en el Estado Constitucional Social y Democrático de Derecho.

Las tendencias modernas respecto de la independencia judicial enfatizan en el modelo democrático y la estructura organizativa del Poder Judicial que adopta cada Estado, como aspectos estratégicos para que el juez actúe con total imparcialidad y sea posible la pluralidad de ideas en el seno del sistema de administración de justicia. Respecto de la legitimidad democrática de la función judicial, es importante citar a Ferrajoli, quien afirma:

Precisamente, el nuevo papel del juez como garante de los derechos fundamentales de todos y a la vez de la legalidad de los poderes públicos —en una palabra, su papel de garantía de la que he llamado esfera de lo no decidible (porque inválido o porque ilícito)— vale, en efecto, para reforzar la legitimación democrática, bien que sobre bases diversas e incluso antitéticas de las de la legitimación de los poderes políticos representativos: ya no el consenso popular sino el control de legalidad sobre los poderes públicos.

En tanto que la estructura organizativa del Poder Judicial, como medio que permita la independencia e imparcialidad del juez, deviene como trascendental toda vez que la actuación del juzgador puede encontrarse con obstáculos impuestos por una estructura rígida y vertical; o bien, puede aplicar el derecho de forma imparcial como tarea principal, y así garantizar la resolución de conflictos, cuando está frente a una estructura dinámica y horizontal.

Situación actual de la independencia judicial en Honduras

La judicatura ha desempeñado un papel trascendental en el sostenimiento del modelo democrático, a pesar de los constantes flagelos que enfrenta por intentar que prevalezca la garantía de independencia con que debe actuar. Precisamente, esa independencia del poder político y económico es la que ha estado en juego, no solo para gestionar la con-

flictividad, sino también para contrarrestar las arbitrariedades y el abuso de poder cometidos por las autoridades gubernamentales y legislativas.

Las personas funcionarias de la justicia tienen un papel importante en la aplicación del derecho. La visión tradicional diría que el derecho es el fundamento del poder y que no es posible aplicarlo sin una estructura de poder; sin embargo, en los tiempos modernos es necesario que la visión sea acorde a la del Estado Constitucional, Democrático y Social de Derecho, en el sentido de que el derecho se conciba como configuración técnica de ordenación y, por tanto, de limitación y minimización del poder.

Para el fortalecimiento de su sistema de administración de justicia, el país ha contado con apoyo internacional: desde proyectos de cooperación, hasta la instauración de una comisión internacional para la investigación y persecución penal, impulsada con el apoyo de la Organización de los Estados Americanos (OEA). Sin embargo, no se pretende ocultar que el sistema de justicia en estos años ha contribuido a la persecución política, la criminalización desmedida de defensoras/es de derechos humanos (incluyendo funcionarios/as de justicia independientes) y que ha garantizado la impunidad de estructuras de poder tradicionales.

Para una muestra de la situación en que se encuentra la independencia judicial, habría que considerar algunos hallazgos del informe de país de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en el año 2019, como: la ausencia de suficientes garantías de independencia de los órganos de control de jueces, debido a que continúa prevaleciendo un excesivo control por parte de la Corte Suprema de Justicia y su Presidencia, tanto en el sistema de nombramiento como de remoción de jueces y juezas, como consecuencia de la declaratoria de inconstitucionalidad de la Ley de Carrera Judicial; y que los jueces y magistrados no cuentan con un régimen que les asegure estabilidad y posibilidades de progresión profesional, lo cual condiciona su actuación y limita su independencia. En algunos casos, los concursos de selección son considerados «una ficción, una garantía ilusoria; es decir, meramente formales».

Cabe recordar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su sentencia del Caso *López Lone y Otros vs. Honduras*, señaló que el Consejo de la Carrera Judicial, al amparo de la Ley de 1980, no constituía un órgano autónomo e independiente en virtud de su carácter como órgano auxiliar y dependiente de la Corte Suprema de Justicia. Asimismo, la Corte determinó que las disposiciones en la Ley y su Reglamento, respecto de la imposición de sanciones a jueces, eran muy ambiguas, al brindar «excesiva discrecionalidad» al ente encargado de imponerlas. Por ello, en su informe de país, la CIDH llama al Estado a adoptar una normativa con el fin de regular la carrera judicial y el Consejo de la Judicatura a la brevedad posible, de acuerdo con los estándares internacionales sobre la materia.

La Misión de Apoyo contra la Corrupción y la Impunidad en Honduras (MACCIH), en su informe sobre la situación del sistema de justicia (2019), también advirtió el escenario desfavorable en que se encontraba la independencia judicial en el país:

En la investigación se determinó que esta independencia frente a presiones externas es un elemento aún no resuelto en el sistema de justicia hondureño y puede ser vista tanto desde la intromisión de agentes externos, es decir de otros poderes del Estado, así como también del propio Poder Judicial.

De igual manera, advirtió que «la forma de nombrar a los miembros del Consejo de la Judicatura, sin ningún tipo de parámetro de mérito y transparencia por parte del Congreso Nacional, desencadenó en la crisis que llevó a su disolución durante el año 2018».

La independencia judicial va más allá de que los jueces reciban o no presiones externas. También implica una transformación organizativa y administrativa que permita el desarrollo pleno de la función jurisdiccional, y que garantice el ejercicio de los derechos de las personas. La independencia respecto de otros integrantes de la organización interna dependerá también de elementos como la posibilidad de ser sancionados, los mecanismos de ingreso y selección de quien se integra a ejercer funciones jurisdiccionales y los sistemas de gestión institucional, entre otros.

En ese sentido, los informes referidos concluyen en que la independencia de los jueces —como elemento central del ejercicio de la función jurisdiccional—, implica que las funciones administrativas del Poder Judicial estén alineadas en función de ella y a favor de promover los más altos estándares de transparencia y probidad.

Justificación de una nueva ley orgánica del Poder Judicial

Los aspectos relacionados con la organización, gestión y carrera profesional en el Poder Judicial se encuentran regulados en la Constitución y desarrollados en la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales (LOAT), la cual fue promulgada a inicios del siglo XX, en 1906, el mismo año en que se promulgó una nueva Constitución, y que desató un intento de modernización de su ordenamiento jurídico, de manera que fueron

... derogados los Códigos obsoletos de 1880 y 1898 que ya no armonizaban con el pensamiento y los avances del Siglo XX, una comisión integrada por eminentes jurisconsultos presentó un proyecto de Código Civil inspirado en los entonces modernos Códigos de América y de Europa, el cual fue decretado por el entonces Presidente de la República General Manuel Bonilla el día 8 de febrero de 1906. En esa misma fecha fue decretado el nuevo Código Penal que derogó el Código Penal de 1898 (Poder Judicial de Honduras. CEDIJ).

En 1906, el legislador decidió derogar el Código Civil de 1880 y el Código Penal de 1898, por considerarlos «obsoletos», discordantes con «los avances del Siglo XX»; no obstante, ese mismo año se promulgó la LOAT que, en buena medida, era una copia de Ley Provisional Sobre Organización del Poder Judicial de España, de 1870, y de la «Lei de Organización i Atribuciones de los Tribunales» de Chile, de 1875, por lo que podría afirmarse que en materia de estructura, organización, objetivos, funciones, funcionamiento y concepción política del Poder Judicial, el gobierno de aquel entonces decidió mantenerse en una línea conservadora que se remonta a las ideas y prácticas políticas del siglo XIX; es decir, el apogeo del Estado liberal de Derecho.

En su momento las ideas liberales fueron revolucionarias, pues rompieron con el antiguo régimen monárquico absolutista, para dar paso al Estado liberal post Revolución francesa. La concepción clásica, burgués o liberal de Estado de Derecho, en sentido estricto, se refiere al ejercicio del poder estatal dentro de los márgenes claramente establecidos por la ley, entendida como Constitución, tratados internacionales y leyes secundarias. El poder de toda institución estatal debe estar fundado en las leyes. De ahí la máxima de que «el Derecho y el poder son dos caras de la misma moneda: sólo el poder puede crear Derecho y sólo el Derecho puede limitar al poder».

No obstante, a inicios del siglo XX, los postulados del Estado liberal de Derecho habían sido superados por las concepciones del Estado Social de Derecho. La conquista de los pueblos del sufragio universal, puso en crisis aquel concepto de Estado de Derecho, puesto que los partidos y agrupaciones políticas que representaban a las masas proletarias no estaban comprometidos a conservar la libertad y la propiedad en el sentido estrictamente liberal. En el Estado Social de Derecho la libertad económica y la propiedad privada dejan de ser absolutas, y se ven limitadas por los principios de función social, bien común y justicia social, mediante los cuales se pretende el pleno respeto de la dignidad humana como principio orientador de la actividad estatal.

En consecuencia, el Estado no puede seguir siendo un espectador ante las grandes desigualdades sociales y económicas de los pueblos. Debe jugar un rol activo en la planificación de la economía y en la redistribución de la riqueza nacional, no a través de la confiscación a los ricos para distribuir entre los pobres, sino mediante el establecimiento de una carga impositiva apropiada al ingreso, a la ganancia de los capitales y de otras actividades económicas, para que el Estado pueda desarrollar políticas sociales de acceso universal en materia de salud, educación, vivienda, recreación etc., que hagan posible un nivel de vida digno para todas las personas, así como la generación de oportunidades de ascenso social en condiciones de igualdad.

El legislador hondureño, al haberse decantado por aprobar en 1906 una ley regulatoria del Poder Judicial inspirada, y en algunas disposiciones casi copiada de la Ley Provisional Sobre Organización del Poder Judicial de España,

de 1870, y de la «Lei de Organización i Atribuciones de los Tribunales» de Chile, de 1875, la concepción sobre el estatus del Poder Judicial en la estructura del Estado, los principios en que se sustenta, sus objetivos, atribuciones y funciones que se le confieren, se quedaron estancadas en las ideas del Estado liberal burgués, con el agravante de que los principios esenciales de dicha concepción de Estado, como la separación de poderes y el sometimiento de gobernantes y gobernados a la ley, no fueron puestos en práctica en la España del siglo XIX, en cuya legislación se inspira la LOAT.

Las concepciones decimonónicas sobre el Poder Judicial y los desafíos que se presentan en materia de organización y gestión de la carrera judicial, hacen imperante la necesidad de derogar la LOAT y promulgar una nueva ley que atienda a las experiencias exitosas en el derecho comparado, y a las recomendaciones y llamamientos de los entes internacionales, que han manifestado su preocupación sobre la independencia judicial en Honduras, sin soslayar la regulación de un modelo sólido de gobierno judicial, que permita la desconcentración de las funciones que actualmente ejerce la Corte Suprema de Justicia y su presidencia.

Aspectos fundamentales del anteproyecto

Este anteproyecto de Ley Orgánica del Poder Judicial pretende dar un salto cualitativo en relación con la LOAT, pues busca la armonización con la Constitución de 1982, y proclama expresamente los principios de la función judicial en una sociedad democrática, sustentada en los parámetros del Estado Constitucional Social y Democrático de Derecho. Entre otros progresos, regula de forma más exhaustiva el principio de independencia judicial, que se define como una garantía jurídica y política de las personas, y no solo una garantía funcional de jueces y magistrados/as. Dicha definición se basa en los Principios de las Naciones Unidas sobre la Independencia de los Jueces.

Los principios que se incluyen en el Anteproyecto, con definiciones y contenidos delimitados, son: 1) Supremacía constitucional; 2) Interpretación judicial de las leyes; 3) Aplicación directa e inmediata de la Constitución; 4) Independencia judicial; 5) Imparcialidad; 6) Legalidad, igualdad, objetividad, meritocracia y transparencia de la carrera judicial; 7) Unidad jurisdiccionalidad y gradualidad; 8) Igualdad y no discriminación en el acceso a la justicia; 9) Celeridad; 10) Economía procesal; 11) Tutela jurisdiccional efectiva; 12) Publicidad y Transparencia; 13) Autonomía administrativa y financiera del Poder Judicial y, 14) Gratuidad de la administración de justicia.

También se establecen las bases de una auténtica carrera judicial, que garantice a los jueces y a la sociedad un sistema por el cual el ingreso y los ascensos en la judicatura sean exclusivamente por méritos. Si bien es cierto que la carrera judicial deberá ser regulada con mayor desarrollo por la Ley del Consejo de la Judicatura y de la Carrera Judicial, este anteproyecto, por ser la Ley Orgánica del Poder Judicial una norma fundamental, solo por debajo

de la Constitución, contiene disposiciones relativas a lo que se denomina *el estatuto de la judicatura*; es decir, los principios y normas que regulan el ingreso, permanencia, promociones, ascensos, régimen disciplinario y finalización de la carrera judicial.

El anteproyecto incorpora disposiciones sobre los integrantes de la carrera judicial jurisdiccional y los requisitos de ingreso, así como inhabilidades para ingresar a la carrera judicial; por ejemplo, ser violador de derechos humanos o de principios constitucionales, o haber participado en la omisión de investigar estos delitos.

Para el proceso de selección y nombramiento, la autoridad competente para escoger los candidatos elegibles para ocupar los cargos judiciales serán los Tribunales de Selección, que serán nombrados para cada concurso por el Consejo de la Judicatura y de la Carrera Judicial. Se propugna por la publicidad de los concursos y apertura a la participación ciudadana y la contraloría social, mediante convocatoria de concurso a nivel nacional, pública y abierta, respetando los principios de transparencia, no discriminación e igualdad.

Por último, el anteproyecto incluye disposiciones normativas para el fortalecimiento de las competencias estrictamente jurisdiccionales del Poder Judicial, y el traslado de las funciones administrativas y del gobierno del Poder Judicial y de la Corte Suprema de Justicia al Consejo de la Judicatura y de la Carrera Judicial.

ANTEPROYECTO DE LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL

DECRETO NO. _____ 2021

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que Honduras es un Estado de Derecho, soberano, constituido como República libre, democrática e independiente para asegurar a sus habitantes, el pleno goce de la justicia, la libertad, la cultura y el bienestar económico y social.

CONSIDERANDO: Que la forma de Gobierno es republicana, democrática, representativa y se ejerce por tres poderes: Legislativo, Ejecutivo y Judicial, complementarios e independientes, sin relaciones de subordinación.

CONSIDERANDO: Que en uso de sus facultades delegadas a través del Decreto número 76 de la Asamblea Nacional Constituyente del 19 de enero de 1906, el Poder Ejecutivo decretó la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales, la cual ha regulado el área jurisdiccional del Poder Judicial desde 1906 hasta la fecha, sufriendo en el transcurso del tiempo modificaciones tácitas y expresas.

CONSIDERANDO: Que la administración de justicia en una sociedad democrática necesita de un marco jurídico que asegure la organización y funcionamiento de un Poder Judicial fuerte, independiente, imparcial, eficiente, ético y transparente, con plena dedicación a sus competencias jurisdiccionales, a efecto de que pueda cumplir su misión de garantizar los derechos de la población y controlar la constitucionalidad y legalidad de las actuaciones de los demás poderes estatales.

CONSIDERANDO: Que la independencia judicial como garantía funcional de la judicatura y como garantía jurídica y política de las personas es la columna vertebral del Estado Democrático de Derecho por lo que requiere de la más amplia proclamación y protección estatal, así como de otras cauciones como la inamovilidad del cuerpo judicial, la autonomía administrativa y financiera y el ingreso a la carrera judicial basado en los méritos personales y profesionales.

CONSIDERANDO: Que en los procesos de reforma y modernización del Poder judicial se han construido nuevas instituciones como el Consejo de la Judicatura y de la Carrera Judicial, que deben estar en perfecta armonía con

las leyes que rigen su funcionamiento, por ello, es necesario aprobar la Ley Orgánica del Poder Judicial, que sustituirá la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales, incorporando los nuevos principios y órganos jurisdiccionales y auxiliares creados con el fin de hacer más eficiente y transparente la administración de Justicia y así fortalecer el Estado Democrático de Derecho.

CONSIDERANDO: Que de conformidad al artículo 213 de la Constitución de la República, la Corte Suprema de Justicia tiene iniciativa de Ley en los asuntos de su competencia.

CONSIDERANDO: Que la Honorable Corte Suprema de Justicia introdujo ante esta cámara formal iniciativa de Ley sometiendo al conocimiento de la misma, el Proyecto de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que ha sido elaborado mediante un amplio proceso de consulta con los empleados y funcionarios de este Poder del Estado.

CONSIDERANDO: Que es responsabilidad del Estado promover la aplicación de políticas, mecanismos y responsabilidades para hacer efectiva una correcta, transparente y pronta impartición de la justicia.

CONSIDERANDO: Que de conformidad al artículo 205 atribución 1) de la Constitución de la República, es potestad del Congreso Nacional las atribuciones de Crear, Decretar, Interpretar, Reformar y Derogar las Leyes.

POR TANTO, DECRETA
la siguiente:

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL

TÍTULO I DISPOSICIONES FUNDAMENTALES Y PRINCIPIOS DE LA FUNCIÓN JUDICIAL

CAPÍTULO I DISPOSICIONES FUNDAMENTALES

Artículo 1. Objetivo de la ley. El objetivo de esta Ley es determinar los principios de la función judicial, la organización, estructura y atribuciones de los órganos jurisdiccionales y dependencias administrativas relacionadas al área jurisdiccional del Poder Judicial, así como definir los derechos, deberes, prohibiciones e incompatibilidades de los magistrados, jueces y personal auxiliar de los órganos jurisdiccionales, para asegurar el cumplimiento y pleno respeto de las garantías constitucionales de la administración de justicia.

Artículo 2. Función judicial. La potestad de impartir justicia emana del pueblo y se imparte gratuitamente en nombre del Estado, por medio de magistrados y jueces independientes, imparciales, honestos y sometidos únicamente a la Constitución, los tratados internacionales de los que Honduras es parte, y a las leyes.

Artículo 3. Ámbito de aplicación. La presente Ley es de interés general, de orden público y de observancia obligatoria en el territorio del Estado de Honduras para el personal que labora en el Poder Judicial, con especial atención el del área jurisdiccional, y a los usuarios de este.

Artículo 4. De los órganos jurisdiccionales. Corresponde a los órganos jurisdiccionales aplicar las leyes a casos concretos, juzgar y ejecutar lo juzgado. En ningún tiempo podrán crearse órganos jurisdiccionales de excepción.

Los órganos jurisdiccionales se prestarán mutuo auxilio para la práctica de todas las diligencias que fueren necesarias y que se ordenaren en la sustanciación de los asuntos judiciales.

Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante un órgano jurisdiccional.

Artículo 5. Idioma oficial. Los actos judiciales deben practicarse en idioma español. Cuando el idioma o lengua de las partes sea diferente de aquel en que se realizan las diligencias, las actuaciones deberán llevarse a cabo con la presencia de un traductor o intérprete, cuyos servicios serán proporcionados por el Estado, en los casos que quien los requiera no pueda pagarlos, de conformidad con lo establecido en los códigos procesales.

Artículo 6. Validez y eficacia de documentos configurados por medios electrónicos. Tendrán la misma validez y eficacia de un documento físico original, los archivos de documentos, mensajes, imágenes, bancos de datos y toda aplicación almacenada o transmitida por medios electrónicos, informáticos, magnéticos, ópticos, telemáticos o producidos por nuevas tecnologías, destinados a la comunicación oficial entre órganos jurisdiccionales, a la presentación de solicitudes e interposición de recursos por las partes y a la tramitación judicial, que contengan actos de comunicación, actas, diligencias, notas y resoluciones judiciales, siempre que reúnan las condiciones y cumplan los procedimientos establecidos para garantizar su autenticidad, integridad y seguridad, de conformidad a lo establecido en los códigos procesales, la Ley de Gestión Electrónica de Procesos Judiciales y cualquier otra ley aplicable, con las excepciones establecidas en las leyes del caso.

Artículo 7. Carácter vinculante de las decisiones judiciales. Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances.

Artículo 8. Responsabilidad por actuaciones judiciales. Los magistrados y jueces responden penal, civil y administrativamente por sus actuaciones.

En ningún caso la diferencia de criterio interpretativo puede dar lugar a investigaciones disciplinarias ni a sanción alguna.

Cualquier medida disciplinaria o sanción de cualquier clase debe ser impuesta al funcionario de manera gradual y proporcional, respetando las garantías de presunción de inocencia, derecho de defensa y, en general, todos los demás derechos y garantías que engloban el debido proceso. El despido de un juez o jueza es la última ratio de conformidad a los Principios Básicos Relativos a la Independencia de la Judicatura de la Organización de las Naciones Unidas.

Artículo 9. Auxilio de la fuerza pública. Los órganos jurisdiccionales requerirán, en caso necesario, el auxilio de las Fuerzas Públicas para el cumplimiento de sus resoluciones, ya sea que lo soliciten en forma verbal o escrita; si les fuere negado o no lo hubiere disponible, lo exigirán de los ciudadanos. Quien injustificadamente se negare a dar auxilio, incurrirá en responsabilidad.

Artículo 10. Derecho a la igualdad de trato y libertad de expresión de los abogados. Los abogados y procuradores, cuando actúen ante los órganos jurisdiccionales, gozarán de igualdad de trato y libertad para defender por escrito o de palabra los derechos de sus representados; deberán proceder con arreglo a las leyes y con el respeto debido a las autoridades judiciales.

En todo caso, los órganos jurisdiccionales tendrán la obligación de rechazar fundadamente las pretensiones, incidentes y excepciones que se formulen contradiciendo las reglas de la buena fe, con manifiesto abuso de derecho o en fraude de ley sustantiva o procesal.

Artículo 11. Facultades disciplinarias de los magistrados y jueces. Corresponde a los magistrados y jueces de los órganos jurisdiccionales mantener la disciplina judicial en su despacho y en la demarcación sujeta a su autoridad, así como la observancia de todas las leyes relativas a la administración de justicia, de conformidad a lo establecido en la Ley del Consejo de la Judicatura y de la Carrera Judicial.

Artículo 12. Facultades disciplinarias contra abogados y procuradores. Los abogados y los procuradores estarán sujetos a las sanciones disciplinarias de los órganos jurisdiccionales, que podrán corregir las infracciones a las normas éticas que impliquen real malicia o afectación a los trámites del proceso, cuando se produzcan de palabra, por escrito o por actos que se cometieren en su despacho o fuera de él, o mientras ejercen sus funciones, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley Orgánica del Colegio de Abogados de Honduras, el Código Procesal Penal, el Código Procesal Civil y cualquier otra ley aplicable.

El juez unipersonal que conozca del proceso tendrá la potestad de ejercer el régimen disciplinario. En los demás casos, le corresponde al pleno del órgano colegiado. Las sanciones se impondrán una vez que se haya oído al infractor garantizándole su derecho a la defensa.

La sanción impuesta podrá ser recurrida mediante recurso de reposición.

Artículo 13. Sanciones. Las faltas descritas en el artículo anterior podrán ser sancionadas por el órgano jurisdiccional, según su gravedad, proporcionalidad y gradualidad, a través de cualquiera de las sanciones siguientes:

1. Amonestación verbal;
2. Censura por escrito; y
3. Multa entre un diez hasta un treinta por ciento (10 % - 30 %) del salario mínimo mensual promedio vigente.

De la sanción impuesta se deberá enviar copia al Tribunal de Honor del Colegio de Abogados de Honduras y a la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, que deberá llevar el registro correspondiente.

Artículo 14. Destino de las multas. La Corte Suprema de Justicia, Cortes de Apelaciones, Tribunales de Sentencia, Juzgados de Letras y de Paz, harán ingresar a la Pagaduría Especial del Poder Judicial todos los valores de las

multas que impusieren, a efecto de que estos valores se incorporen al Presupuesto General del Poder Judicial y sean destinados al gasto corriente.

Artículo 15. Medios para asegurar el funcionamiento de los órganos jurisdiccionales. Sin menoscabo de la independencia de jueces y magistrados, el Poder Judicial dispondrá lo necesario, a fin de prevenir la mora judicial y asegurar el correcto y normal funcionamiento de los órganos jurisdiccionales, proveyendo los medios eficaces para atender a sus necesidades funcionales y administrativas, así como a la organización de los servicios auxiliares.

Artículo 16. Atribuciones de los órganos jurisdiccionales. A los órganos jurisdiccionales que establece la presente ley, se sujetará el conocimiento de todos los asuntos judiciales que se promuevan en el territorio nacional, salvo las excepciones establecidas en la Constitución de la República. Los órganos jurisdiccionales tienen, además, las atribuciones jurisdiccionales, disciplinarias y económicas que determina esta ley.

Artículo 17. Obligaciones de cumplir las resoluciones de los tribunales de instancia superior. Los jueces y magistrados están únicamente sometidos a la Constitución, a los Tratados Internacionales de que Honduras es parte, y a las Leyes.

No obstante, todos los jueces y tribunales están obligados a acatar y cumplir las sentencias y resoluciones que dicten los tribunales de instancia superior, que confirmen, revoquen, reformen o anulen las decisiones impugnadas en virtud de recursos legales.

Artículo 18. Respeto al orden de antigüedad de los asuntos para su conocimiento. Los magistrados y jueces están obligados a resolver los asuntos sometidos a su conocimiento con toda la brevedad que las atenciones de su despacho les permitan, guardando el orden de antigüedad de los asuntos, salvo cuando motivos justificados, graves o urgentes exijan que dicho orden se altere, de acuerdo a lo establecido en las leyes.

Artículo 19. Impulso procesal de oficio. Los órganos jurisdiccionales actuarán de oficio, en el impulso de los casos que se presenten a su jurisdicción y competencia; se exceptúan los casos en que la Ley mande que se proceda a instancia de parte.

Artículo 20. Días y horas hábiles de actuación judicial. Las actuaciones judiciales deben practicarse en días y horas hábiles.

Son hábiles todos los días, excepto los sábados y domingos; los días feriados nacionales decretados por la Ley; los comprendidos en el período general de vacaciones y los que determine la Corte Suprema de Justicia mediante acuerdo. Las horas hábiles serán determinadas por las normas procesales y el Pleno de la Corte Suprema de Justicia establecerá el horario de la actividad administrativa y jurisdiccional de este Poder del Estado.

Artículo 21. Habilitación de días y horas. En casos debidamente justificados, el órgano jurisdiccional, mediante resolución motivada, podrá habilitar días y horas inhábiles, con sujeción a lo dispuesto en las leyes procesales, sin perjuicio de lo establecido en las leyes especiales.

Artículo 22. Actuaciones judiciales sin necesidad de habilitación especial. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, todos los días del año y todas las horas serán hábiles para el conocimiento de las causas penales en las etapas preparatorias e intermedias del proceso penal, en la instrucción de los recursos contra las resoluciones emitidas en dichas etapas, en el proceso especial de flagrancia, en el Sistema Especial de Justicia para la Niñez Infractora, en la tutela contra la violencia doméstica, recepción de pensiones alimenticias y garantía de Habeas Corpus, sin necesidad de habilitación especial.

Por Ministerio de Ley o mediante acuerdo de la Corte Suprema de Justicia, se podrá ampliar el catálogo descrito en el párrafo anterior.

CAPÍTULO II PRINCIPIOS DE LA FUNCIÓN JUDICIAL

Artículo 23. Principio de Supremacía Constitucional. La Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico y vincula a todos los magistrados y jueces, quienes interpretarán y aplicarán los tratados internacionales, leyes, reglamentos y demás disposiciones legales, según los preceptos y principios constitucionales. Ningún juez o magistrado podrá aplicar leyes y otras normas, o ejecutar actos de cualquier naturaleza contrarios a la Constitución y a los convenios y tratados internacionales ratificados por Honduras.

Artículo 24. Principio de interpretación judicial de las leyes. Los jueces y magistrados estarán a cargo de la interpretación y aplicación de las disposiciones de la Ley. Cuando la ley es clara no podrá atribuírsele otro sentido que el que resulte explícitamente de sus propios términos, del significado legal de las palabras usadas en su redacción, del que resulte de la correspondencia y armonía de las normas que regulen el instituto jurídico de que se trate, de la intención del legislador y, en su caso, del espíritu general de la legislación y de la equidad natural.

En los casos que se considere que pueda existir oscuridad, ambigüedad o insuficiencia de la ley, los magistrados y jueces resolverán en forma motivada pudiendo aplicar las reglas de interpretación, principios generales del Derecho, doctrina legal o criterios jurisprudenciales, tomando en consideración las interpretaciones de los tribunales internacionales sobre los tratados y otros instrumentos internacionales de los que Honduras forma parte, reglas de analogía o supletoriedad establecidas en la normativa vigente, y pondrán de inmediato el asunto en conocimiento de la Corte

Suprema de Justicia, a efecto de que, si es el caso, ejercite su iniciativa de Ley o, en su defecto, cuando no esté en el ámbito de su competencia, lo haga del conocimiento de la autoridad competente.

Artículo 25. Principio de aplicación directa e inmediata de la Constitución. Las juezas y jueces, las autoridades administrativas y las servidoras y servidores de la función judicial, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos, cuando estas últimas sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente.

Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de las garantías y derechos establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, o para negar el reconocimiento de tales derechos.

Artículo 26. Principio de independencia judicial. La independencia judicial es una garantía política y jurídica de las personas, consistente en que los jueces deben resolver los asuntos de que conozcan con imparcialidad, basándose en los hechos y en consonancia con el derecho, sin restricción alguna y sin influencias, alicientes, presiones, amenazas o intromisiones indebidas, sean directas o indirectas, de cualesquiera sectores o por cualquier motivo.

Artículo 27. Independencia externa. El Poder Judicial, en su conjunto y en el ejercicio de sus funciones, es independiente de todo poder o autoridad. Por ningún motivo los otros órganos del Estado ni cualquier otro organismo, corporación o personas naturales o jurídicas, interferirán en el desarrollo de los procesos judiciales.

Para asegurar su independencia, el Poder Judicial gozará de autonomía funcional, económica y administrativa en los términos establecidos en la Constitución de la República y las leyes.

Artículo 28. Independencia interna. En el ejercicio de la potestad jurisdiccional, los magistrados y jueces son independientes respecto de todos los órganos judiciales y de gobierno del propio Poder Judicial. Los jueces de instancia superior no podrán corregir la interpretación y aplicación del ordenamiento jurídico, sino cuando administren justicia en virtud de los recursos que las leyes establezcan. Tampoco podrán los magistrados, jueces ni el Consejo de la Judicatura y de la Carrera Judicial dictar instrucciones de carácter vinculante, generales o particulares, sobre la interpretación o aplicación del ordenamiento jurídico que lleven a cabo los jueces en el ejercicio de su función jurisdiccional.

Las resoluciones que jueces y magistrados dicten en asuntos de su competencia, no les traerán más responsabilidad que las que determina la ley.

Incorre en responsabilidad quien ejerza influencia o presión de cualquier índole sobre magistrados o jueces que vulneren su independencia.

En el ejercicio de sus funciones, los magistrados y jueces son autónomos, independientes e imparciales, y gozan de estabilidad e inamovilidad en sus cargos.

Artículo 29. Mecanismo especial de protección para magistrados, jueces y defensores públicos. El Poder Judicial garantizará la seguridad personal y familiar de los magistrados, jueces y defensores públicos quienes, como consecuencia directa de sus actuaciones y decisiones inherentes al cargo, se exponen a riesgos extraordinarios y a amenazas reales. Se les otorgará protección en el desempeño de sus funciones, a través de un mecanismo especial que será regulado mediante un reglamento aprobado por la Corte Suprema de Justicia. Al mecanismo de protección se accederá en igualdad de condiciones sin distinción de rango, materia o función jurisdiccional que se desempeñe.

Artículo 30. Intimidación o violencia. Serán nulos todos los actos judiciales ejecutados bajo intimidación o violencia. Los magistrados y jueces que hubieren cedido a la intimidación o a la violencia, tan pronto se liberen de ella, declararán nulo todo lo practicado, e interpondrán la respectiva denuncia contra los responsables.

Artículo 31. Violación a la independencia judicial. En caso de interferencia externa o interna del Poder Judicial, en el ejercicio de la función de un magistrado o juez, este informará inmediatamente sobre los hechos que afectan su independencia al Consejo de la Judicatura o en su defecto a la Corte Suprema de Justicia, que ejecutará las acciones de protección pertinentes.

Cuando la interferencia o presión provenga del Consejo de la Judicatura o de la propia Corte Suprema de Justicia o de alguno de sus magistrados, la denuncia será presentada directamente al Ministerio Público.

En ambos casos, el afectado deberá presentar la denuncia respectiva, a efecto de que se inicien las acciones penales pertinentes contra todo aquél que, de una u otra manera, pretenda vulnerar la independencia judicial.

Artículo 32. Principio de imparcialidad. Las juezas y jueces, en el ejercicio de su función jurisdiccional, actuarán de manera imparcial, respetando la igualdad ante la ley. En todos los procesos a su cargo, las juezas y jueces deberán resolver motivadamente las pretensiones y excepciones que hayan deducido los litigantes, sobre la única base de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado de Honduras, la ley y los elementos probatorios aportados por las partes.

Artículo 33. Principios de legalidad, igualdad, objetividad, meritocracia y transparencia de la carrera judicial. El acceso a la judicatura, así como las promociones y ascensos en la carrera judicial, se realizarán exclusivamente con base en la antigüedad, los méritos académicos, profesionales y personales de las personas aspirantes, mediante concursos públicos y abiertos al control ciudadano, debidamente regulados por la ley y los reglamentos aplicables, con igualdad de oportunidades, por oposición de antecedentes y pruebas de idoneidad realizadas y evaluadas con objetividad e imparcialidad. Tales criterios también prevalecerán, en lo aplicable, en los procesos de formación y capacitación continua de los miembros de la carrera judicial.

Artículo 34. Principios de unidad jurisdiccional y gradualidad. Ninguna autoridad estatal o de otra naturaleza podrá desempeñar funciones de administración de justicia ordinaria, sin perjuicio de las potestades jurisdiccionales reconocidas por la Constitución. La administración de justicia se desarrolla por instancias o grados. La casación y la revisión no constituyen instancias ni grados de los procesos, sino recursos extraordinarios de control de la legalidad y del error judicial en los fallos de instancia.

Artículo 35. Principio de igualdad y no discriminación en el acceso a la justicia. Las autoridades judiciales no permitirán, en ningún caso, que circunstancias ajenas a la relación procesal como sexo, género, preferencia sexual, raza, clase, creencias políticas o religiosas, condición socioeconómica, nacionalidad o de cualquier otra índole, afecte el acceso a la justicia, el desarrollo o el resultado del proceso.

A ese efecto, el personal del área jurisdiccional del Poder Judicial deberá implementar, en todas sus actuaciones, las Reglas Mínimas para Garantizar el Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad denominadas «100 Reglas de Brasilia».

Artículo 36. Principio de celeridad. La administración de justicia será rápida y oportuna, tanto en la tramitación y resolución de la causa, como en la ejecución de lo decidido. Por tanto, en todas las materias, una vez iniciado un proceso, las juezas y jueces están obligados a proseguir el trámite dentro de los términos legales, sin esperar petición de parte, salvo los casos en que la ley disponga lo contrario. El retardo injustificado en la administración de justicia, imputable a juezas, jueces y demás servidoras y servidores de la función judicial y auxiliares de la justicia, será sancionado de conformidad con la ley.

Artículo 37. Principio de economía procesal. La función jurisdiccional debe desarrollarse de manera que las partes y el Poder Judicial incurran en el menor gasto posible, mediante la simplificación, agilización, facilitación de los procedimientos o diligencias, y evitando la realización de trámites o la exigencia de requisitos innecesarios.

Artículo 38. Principio de tutela jurisdiccional efectiva. Una vez solicitada su intervención en forma legal y en asuntos de su competencia, los magistrados y jueces no podrán suspender, retardar, ni denegar la impartición de justicia cualquiera sea la materia, el derecho o la garantía exigida, bajo pretexto de silencio u oscuridad de las leyes, sin incurrir en responsabilidad. La desestimación por vicios o defectos de forma, únicamente podrá producirse cuando los mismos fueren insubsanables, no pudieren subsanarse a través del procedimiento establecido en las leyes, o hayan provocado indefensión en el proceso.

Para garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos, y evitar que las reclamaciones queden sin decisión sobre lo principal, por el reiterado pronunciamiento de la falta de competencia de juezas y jueces que previnieron en el conocimiento en la situación permitida por la ley, las juezas y jueces están obligados a dictar fallo sin que les sea permitido excusarse o inhibirse por no corresponderles.

Artículo 39. Principio de publicidad y transparencia. Las actuaciones o diligencias judiciales serán públicas, transparentes y accesibles a cualquier persona que tiene derecho a informarse, salvo los casos en que la ley prescriba que sean reservadas. De acuerdo a las circunstancias de cada causa, los miembros de los tribunales colegiados podrán decidir que las deliberaciones para adoptar resoluciones se lleven a cabo privadamente. Se prohíbe a las juezas y a los jueces dar trámite a informaciones sumarias o diligencias previas que atenten contra la honra y dignidad de las personas o su intimidad.

Artículo 40. Principio de autonomía administrativa y financiera del Poder Judicial. El Poder Judicial goza de completa autonomía administrativa y financiera. En el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República, tendrá una asignación anual no menor del tres por ciento (3.0 %) de los ingresos corrientes. El Poder Ejecutivo acreditará, cada trimestre de manera anticipada, las partidas presupuestarias correspondientes.

Artículo 41. Principio de gratuidad de la administración de justicia. La justicia se imparte en forma gratuita en nombre del Estado. Se usará papel blanco tamaño oficio en todos los escritos y actuaciones judiciales necesarias para la sustanciación del proceso, salvo las excepciones establecidas en la Ley de Gestión Electrónica de Procesos Judiciales y cualquier otra ley aplicable.

En la emisión o extensión de constancias, certificaciones y demás documentos que tengan relación con cualquier asunto en que intervengan los defensores públicos, así como aquellos que actúan de oficio, o los inscribibles en los registros, incluido el de la Propiedad, se usará papel común y estarán exentos de toda clase de timbres y demás tasas.

TÍTULO II DE LA CARRERA JUDICIAL

CAPÍTULO I DIRECTRICES GENERALES

Artículo 42. Finalidad de la Carrera Judicial. La Carrera Judicial tiene la finalidad de garantizar el ingreso al Poder Judicial mediante un riguroso proceso de selección, a fin de gozar de estabilidad y permanencia en el cargo, promoción mediante criterios de antigüedad, capacidad, profesionalismo e idoneidad, y la capacitación y evaluación sistemática que garantice la inamovilidad e independencia de los servidores judiciales.

Artículo 43. Integración de la Carrera Judicial. La Carrera Judicial se integra por dos áreas:

1. La Jurisdiccional, que comprende a los magistrados propietarios, integrantes y asistentes de las cortes de apelaciones, asistentes que se desempeñan en las Salas de la Corte Suprema de Justicia, jueces de tribunales de sentencia, de ejecución de penas, de circuitos especializados, de juzgados de letras y de paz. Se exceptúa a los magistrados y magistradas de la Corte Suprema de Justicia; y,
2. La Administrativa, que comprende a todo el personal que labora en los diferentes órganos y dependencias administrativas y a quienes ejercen funciones de personal auxiliar en los órganos jurisdiccionales.

Los defensores públicos estarán cubiertos por la presente Ley, que les será aplicable en tanto se resuelve la situación del funcionamiento autónomo e independiente de esta dependencia.

Artículo 44. Exclusividad de servicios al Poder Judicial. Los magistrados, jueces y personal auxiliar de los despachos judiciales prestarán sus servicios en forma exclusiva al Poder Judicial.

Esta prohibición no incluye el desempeño de servicios de docencia y formación, ni de funciones diplomáticas ad-hoc. Podrán ocupar cargos docentes siempre que no se afecte la marcha regular del trabajo y la jornada laboral. En ningún caso los cargos docentes comprenderán tareas administrativas.

CAPÍTULO II INTEGRANTES DE LA CARRERA JUDICIAL JURISDICCIONAL, CATEGORÍAS Y REQUISITOS DE INGRESO

Artículo 45. Integrantes y categorías de la Carrera Judicial Jurisdiccional. La Carrera Judicial se integra con los servidores del Poder Judicial que ejercen funciones jurisdiccionales o de apoyo directo a las mismas, y que han ingresado a sus cargos después de haber cumplido los requisitos y superado los procesos de selección establecidos en la Ley.

Los miembros de la Carrera Judicial Jurisdiccional se clasifican en categorías:

- a. Categoría IV: Secretarios (as), receptores(as) y auxiliares judiciales.
- b. Categoría III: Jueces y juezas de paz.
- c. Categoría II: Jueces(zas) de letras de las diferentes materias, departamentales y seccionales; jueces(zas) de sentencia; jueces(zas) de ejecución; jueces(zas) de jurisdicción nacional.
- d. Categoría I: Magistrados(as) de cortes de apelaciones propietarios(as) e integrantes.

Artículo 46. Inhabilidades para ingresar a la Carrera Judicial Jurisdiccional. No podrán ingresar a la Carrera Judicial Jurisdiccional:

- a. Quienes se hallen en Interdicción Civil;
- b. Los militares en servicio activo;
- c. Quienes padezcan de cualquier afección física o mental que impida o limite significativamente la capacidad requerida para el debido desempeño del cargo;
- d. Quienes hayan cumplido la edad de 65 años;
- e. Quienes hayan sido legalmente suspendidos o inhabilitados para desempeñar un cargo público, el notariado o el ejercicio de la profesión del Derecho;
- f. Quienes hayan sido separados de una judicatura o magistratura por alguna causa legal;
- g. Quienes hayan sido destituidos como funcionarios o empleados del Poder Judicial o de cualquier cargo público, por alguna causa legal;
- h. Quienes sean representantes en cualquier grado de una representación u organización religiosa;
- i. Quienes, por resolución judicial firme, tengan cuentas pendientes con la administración o los poderes públicos;
- j. Quienes hayan intervenido como policía investigador, fiscal, juez o titular de la Fiscalía General de la República, y exista condena contra el Estado de parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por falta de protección judicial y omisiones en la investigación de los crímenes;
- k. Quienes, por resolución firme, hayan sido condenados por un tribunal nacional, extranjero o internacional por violar derechos humanos o principios constitucionales; entre estos, la independencia judicial o alguna de sus garantías, como la inamovilidad de los jueces;
- l. Las demás establecidas en la Ley del Consejo de la Judicatura y de la Carrera Judicial y demás leyes aplicables.

Artículo 47. Requisitos de ingreso. Para ingresar a las diferentes categorías de la función judicial jurisdiccional, se requiere:

Para ingresar a la categoría IV:

- a. Ser hondureño(a);
- b. Ser mayor de dieciocho (18) años;
- c. Estar cursando estudios universitarios en ciencias jurídicas a nivel de tercer año como mínimo; y,
- d. No hallarse comprendido(a) en alguno de los casos previstos en el artículo 46 precedente.

Para ingresar a la categoría III:

- a. Ser hondureño(a);
- b. Ser mayor de veintiún (21) años;
- c. Ser abogado(a) colegiado(a); y,
- d. Tener una experiencia mínima de dos (2) años de efectivo ejercicio profesional en cualquier disciplina jurídica o como secretario(a), receptor(a) o auxiliar de un órgano jurisdiccional;
- e. No hallarse comprendido(a) en alguno de los casos previstos en el artículo 46 precedente.

Para ingresar a la categoría II:

- a. Ser hondureño(a);
- b. Ser mayor de veinticinco (25) años;
- c. Ser abogado(a) colegiado(a);
- d. Tener una experiencia mínima de tres (3) años de efectivo ejercicio profesional en cualquier disciplina jurídica o haber laborado dos años como juez o jueza de paz;
- e. No hallarse comprendido(a) en alguno de los casos previstos en el artículo 46 precedente.

Para ingresar a la categoría I:

- a. Ser hondureño(a);
- b. Ser mayor de treinta (30) años;
- c. Ser abogado(a) colegiado(a);
- d. Tener una experiencia mínima de cuatro (4) años de efectivo ejercicio profesional en cualquier disciplina jurídica, o haber laborado tres años en alguno de los cargos comprendidos en la categoría II;
- e. No hallarse comprendido(a) en alguno de los casos previstos en el artículo 46 precedente.

CAPÍTULO III DEL PROCESO DE SELECCIÓN Y NOMBRAMIENTO

Artículo 48. Proceso de selección. Corresponderá a los Tribunales de Selección, nombrados por el Consejo de la Judicatura y de la Carrera Judicial o en su defecto por la Corte Suprema de Justicia para cada proceso de selección, escoger los candidatos elegibles para ocupar los cargos judiciales, debiendo ser nombrados en el orden de las calificaciones más altas de manera descendente, mediante un proceso de selección basado en méritos personales y académicos, **que adoptará la modalidad de concurso abierto**, de conformidad con lo establecido en la Ley del Consejo de la Judicatura y de la Carrera Judicial.

La integración de dichos tribunales, sus atribuciones, procedimientos aplicables y demás disposiciones sobre su funcionamiento, serán establecidos en la Ley del Consejo de la Judicatura y de la Carrera Judicial. **En la integración de los Tribunales de Selección se tomará en cuenta la participación de la sociedad civil hondureña.**

A falta de Ley del Consejo de la Judicatura y de la Carrera Judicial el proceso de selección se registrará por lo dispuesto en la presente ley.

En ningún caso y bajo ningún presupuesto o justificación se eludirá hacer los nombramientos por el orden de calificaciones expresado.

Artículo 49. Ingreso a la Función Judicial. Todo ingreso de personal a la Función Judicial se realizará mediante concurso público de oposición y méritos, sujeto a procesos de impugnación y control social, y se propenderá a la paridad entre mujeres y hombres, a través de los procedimientos establecidos en esta ley, la Ley del Consejo de la Judicatura y de la Carrera Judicial, y demás normativa aplicable.

Artículo 50. Convocatoria pública y abierta. La convocatoria para ingresar a la Carrera Judicial Jurisdiccional se hará a nivel nacional, será pública, abierta y respetará los principios de transparencia, no discriminación e igualdad. Deberá ser publicada en el Diario Oficial *La Gaceta*, en medios masivos escritos de comunicación social de cobertura nacional y en la página Web del Consejo de la Judicatura y de la Carrera Judicial, sin perjuicio de que se utilicen otros medios de comunicación disponibles.

La convocatoria contendrá los requisitos legales y formales que deberán llenar los aspirantes, además de las indicaciones de los lugares de recepción de documentos, la fecha máxima y horario de presentación de las postulaciones. Toda esta información, así como el instructivo del concurso, deberá estar disponible en la página Web del Consejo Nacional de la Judicatura.

Artículo 51. Preselección. Cerrada la etapa de recepción de postulaciones, el Tribunal de Selección calificará el cumplimiento de los requisitos generales y específicos, las posibles inhabilidades o incompatibilidades que presentaren

los postulantes, y evaluará la motivación expresada para el ingreso a la función judicial jurisdiccional. El Tribunal emitirá un informe motivado que contendrá un listado de los postulantes preseleccionados, a quienes se les notificará en el domicilio señalado para este fin, y se les comunicará lugar, fecha y hora para rendir las pruebas previstas para el proceso.

Artículo 52. Selección. Las diferentes etapas del proceso de selección, las pruebas que se aplicarán, el contenido general de las mismas, el método de calificación y las atribuciones que corresponden a los organismos competentes, así como otras disposiciones aplicables a este proceso, se desarrollarán en la Ley del Consejo de la Judicatura y de la Carrera Judicial.

Artículo 53. Impugnación. En virtud de los principios de transparencia, participación ciudadana, control social y acceso a la información pública, todo proceso de ingreso a la función judicial, o promoción de categoría, tendrá una etapa de impugnación en la que cualquier persona podrá impugnar, motivadamente, al candidato o candidata. El Tribunal de Selección podrá investigar de oficio si es de conocimiento público la existencia de hechos que podrían descalificar a la persona aspirante. La impugnación podrá deducirse dentro del término que se señalará en cada concurso, que será no menor a tres ni mayor a ocho días, a contarse desde que se haga público el listado de personas preseleccionadas.

La impugnación se presentará por escrito, con firma de responsabilidad, debidamente motivada y acompañada de los medios de prueba correspondientes. Al impugnado se le notificará con la impugnación. El impugnante y el impugnado tendrán derecho a comparecer ante el Tribunal de Selección para explicar los argumentos que les asisten. Esta comparecencia no será conjunta.

El Tribunal de Selección resolverá motivadamente sobre la impugnación presentada, lo que será puesto en conocimiento de los interesados. Esta resolución no será susceptible de recurso alguno. Las denuncias infundadas darán derecho al afectado a iniciar la correspondiente acción penal o civil.

La Ley del Consejo de la Judicatura y de la Carrera Judicial desarrollará con mayor detalle el procedimiento y plazos a cumplir en el trámite de impugnación.

Artículo 54. Concurso desierto. Si ninguno de los participantes aprobare el concurso, el Consejo de la Judicatura y de la Carrera Judicial, previo informe del Tribunal de Selección, lo declarará desierto y se procederá a realizar un nuevo concurso, en el que no podrán participar quienes participaron en el concurso que fue declarado desierto.

Artículo 55. Tipos de nombramientos. Los magistrados y jueces, una vez aprobado el proceso de selección, podrán ser nombrados en sus cargos ostentando la calidad de propietarios o de interinos.

Ostenta la calidad de propietario quien es nombrado para ocupar en forma permanente una plaza vacante; y ostenta la calidad de interino quien es nombrado para desempeñar una plaza que no ha vacado, por el período que dure el permiso o impedimento del propietario.

Nombrado el magistrado o juez para ocupar una plaza vacante, y no expresándose en su título con qué calidad es nombrado, se entenderá que lo es con la de propietario, y con la de interino si la plaza no estuviere vacante.

Fuera de los casos establecidos se prohíben los nombramientos interinos, provisionales o a término.

Artículo 56. Promesa de ley. Todo magistrado, juez, secretario o receptor, para tomar posesión de su cargo, deberá prestar la promesa de ley establecida en la Constitución de la República. Si se negare a hacerlo, será apremiado discrecionalmente con sanción disciplinaria, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas y penales a que hubiere lugar.

Artículo 57. Especialidad del magistrado y juez. La especialidad de los magistrados y jueces debe mantenerse durante todo el ejercicio de su cargo, a menos que soliciten su cambio expresamente y previas las evaluaciones correspondientes. Con el ingreso a la judicatura se adquiere el derecho a mantener la misma especialidad, a postular a los diversos cargos en la misma o superior instancia judicial, sin que la especialidad pueda ser considerada en su perjuicio.

CAPÍTULO IV DE LOS DERECHOS, DEBERES, PROHIBICIONES E INCOMPATIBILIDADES

Artículo 58. De los derechos. El personal jurisdiccional y administrativo que labora en el Poder Judicial gozará de los siguientes derechos:

1. Estabilidad cuando ingrese debidamente al servicio, y sólo podrá ser removido cuando incurra en causal de despido, de acuerdo con lo establecido en la Ley;
2. Recibir el pago regular y completo de su remuneración, incluidos los pagos correspondientes al decimotercero y decimocuarto mes de salario, vacaciones y otros derechos y beneficios sociales consignados en las leyes, desde el día de la toma de posesión del cargo para el que haya sido nombrado;
3. A recibir formación y capacitación continua de la Escuela Judicial o de cualquier otra entidad nacional o internacional en el marco de sus actividades;
4. A recibir un incentivo salarial por méritos académicos debidamente acreditados, de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria;

5. A recibir en el primer trimestre de cada año un incremento de salario de conformidad con el costo de vida, según el índice inflacionario establecido por el Banco Central de Honduras, y de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria;
6. Ser promovido a cargos de mayor jerarquía, previo concurso y comprobación de su eficiencia, méritos, antigüedad y especialidad. El servidor judicial que fuere ascendido tendrá derecho al salario base establecido para el nuevo cargo, o a un incremento salarial equivalente al 10% del salario que actualmente devengue, aplicando al caso concreto lo que más le favorezca;
7. Gozar, después de cada año de servicio, de vacaciones remuneradas por un período de treinta (30) días hábiles, distribuidos en los meses de julio y diciembre de cada año, o como designe la Corte Suprema de Justicia;
8. Disfrutar de licencias remuneradas y no remuneradas por causas justificadas, como enfermedad, matrimonio, maternidad, paternidad, accidente, duelo, becas de estudio y programas de adiestramiento, de conformidad con lo que determina la Ley del Consejo de la Judicatura y de la Carrera Judicial;
9. Organizar y ser parte de asociaciones gremiales para la protección y promoción de sus intereses y derechos profesionales, para la defensa de la independencia judicial, la separación de poderes y demás principios del Estado Constitucional Social y Democrático de Derecho;
10. Gozar de los beneficios que establece la Ley del Instituto Hondureño de Seguridad Social, el Instituto Nacional de Jubilaciones y Pensiones de los Empleados y Funcionarios del Poder Ejecutivo y demás leyes de previsión social, en la forma que se determine en los reglamentos y programas elaborados al efecto;
11. Gozar de un Seguro de Vida y Médico Hospitalario, o cualquier otro que el Consejo de la Judicatura o en su defecto la Corte Suprema de Justicia considere aprobar;
12. A recibir una jubilación digna;
13. A no ser trasladado o separado, salvo lo dispuesto en el artículo 147 de la presente Ley, o que el servidor judicial lo solicite. Los jueces son inamovibles desde el momento en que adquieren tal categoría e ingresan a la Carrera Judicial, y no podrán ser descendidos, jubilados o despedidos sin justa causa, sin observancia del procedimiento legalmente establecido, y de lo dispuesto en el Estatuto del Juez Iberoamericano;
14. Ser indemnizado, de conformidad con lo establecido en la respectiva Ley, en caso de despido injustificado; y,
15. Los demás que la Constitución, las leyes y reglamentos le otorguen, incluyendo los derechos a la libertad de expresión, de reunión, mo-

vilización y manifestación pública, sin necesidad de aviso o permiso especial.

Artículo 59. Deberes de magistrados y jueces. Sin perjuicio de su independencia, los magistrados y jueces, al realizar su labor, deberán acatar las siguientes normas:

1. Motivar todas las sentencias, autos y resoluciones que emitan, excepto las providencias de mero trámite;
2. Asistir puntualmente a las audiencias señaladas;
3. Acatar y cumplir lo dispuesto en los códigos procesales para la tramitación de los asuntos de que conozcan, y resolver dentro de un plazo razonable; y,
4. Otras que establezcan las leyes y códigos procesales aplicables.

Artículo 60. Prohibiciones para magistrados y jueces. Se prohíbe a los jueces y magistrados:

1. Aplicar leyes y otras normas, o ejecutar actos de cualquier naturaleza contrarios a la Constitución y a los convenios y tratados internacionales ratificados por Honduras;
2. Aplicar decretos, reglamentos, acuerdos y otras disposiciones contrarias a cualquier otra norma de mayor jerarquía, salvo las excepciones establecidas en la Ley;
3. Ser magistrado o juez en diversas instancias en una misma causa. El magistrado o juez que haya ejercido jurisdicción en una de ellas, no podrá conocer en la otra, ni en recurso extraordinario en el mismo asunto;
4. Juzgar en una misma causa, o diferentes instancias, a los cónyuges y parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad;
5. Dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, modificar su contenido, retardar su ejecución o interrumpir procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso. Esta disposición no afecta el derecho de indulto;
6. Abrir juicios fenecidos, y avocarse causas pendientes ante otro Juzgado o Tribunal, a menos que las leyes le confieran esta facultad; y,
7. Otras que se establezcan en las leyes y códigos procesales aplicables.

Artículo 61. Deberes para todo el personal del área jurisdiccional. Todo el personal que labora en el área jurisdiccional del Poder Judicial tiene los siguientes deberes:

1. Observar en todo tiempo y lugar, una conducta pública y privada irreprochable y compatible con el cargo, sin menoscabo de su derecho a la intimidad;

2. Acatar las disposiciones contenidas en el Código de Ética para Funcionarios y Empleados Judiciales;
3. Residir en la sede de su cargo, de la que no podrá ausentarse en los días y horas de trabajo sin permiso. No obstante, el Consejo de la Judicatura y de la Carrera Judicial podrá autorizar la residencia en lugar distinto de la sede, por motivos justificados y siempre que no se perjudique la marcha del trabajo;
4. Guardar reserva acerca de las resoluciones que se dicten en los procesos, mientras no sean autorizadas con las firmas correspondientes;
5. Practicar las diligencias judiciales encomendadas con rectitud, esmero, eficiencia, eficacia, prontitud, fidelidad, y con la reserva del caso;
6. Solicitar al organismo competente que examine en los expedientes que conoce si otros funcionarios o empleados han incurrido en infracciones penales, de policía o en faltas disciplinarias y, en su caso, dar el aviso correspondiente, para su investigación y sanción;
7. Cuando autorice o maneje fondos y valores, deberá rendir la caución que establezca la respectiva Ley;
8. Cumplir con el horario de trabajo que para cada órgano jurisdiccional establezca la Corte Suprema de Justicia; salvo los magistrados y jueces que, por la naturaleza de su trabajo, cumplirán la jornada laboral establecida de acuerdo con los requerimientos que su cargo exige para el cumplimiento de sus funciones, sin que esta salvedad implique una reducción a la prestación de los servicios de administración de justicia. Esta excepción es aplicable a los servidores que se autoricen expresamente;
9. Mantener abiertos al público los despachos judiciales durante los días y horas de trabajo; no se podrán cerrar en tal tiempo, sino por motivos justificados; y,
10. Los demás preceptuados en la Constitución de la República, leyes y reglamentos.

Artículo 62. Prohibiciones para el personal del área jurisdiccional. Se prohíbe al personal que labora en el área jurisdiccional del Poder Judicial:

1. Facilitar o colaborar, en cualquier forma, para que personas no autorizadas por la ley ejerzan la profesión del Derecho;
2. Dirigir a persona alguna felicitaciones o censuras por actos públicos estatales, excepto en aquellos asuntos que intervenga en defensa de intereses legítimos, como los de carácter gremial, la independencia judicial y demás principios del Estado Constitucional, Social y Democrático de Derecho o derechos subjetivos, respecto de los cuales no exista una prohibición expresa de la ley;
3. Sindicalizarse o declararse en huelga;

4. Gestionar o intervenir de cualquier modo en asuntos pendientes ante los otros Juzgados y Tribunales, o externar su opinión sobre ellos, excepto en los casos que la ley contempla;
5. Solicitar o recibir dádivas, agasajos, préstamos, regalos y cualquier clase de lucro proveniente, directa o indirectamente, de las partes o de sus apoderados en asuntos de que conozca, o hubiera conocido, u ofrecerlos a otros funcionarios o empleados, o solicitarlos y recibirlos de los mismos;
6. Formar parte del personal auxiliar o de servicio, el cónyuge o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del magistrado o juez, o de cualquier miembro del personal del mismo órgano jurisdiccional;
7. Comprometer u ofrecer su voto en los asuntos que conozca o pueda conocer;
8. Expresar públicamente, y aun insinuar privadamente su opinión respecto de los asuntos que está conociendo, pueda conocer, o que por ley es llamado a fallar, y abstenerse absolutamente de hacer pronunciamiento público sobre las deliberaciones del órgano jurisdiccional;
9. Abstenerse de dar oídos a toda alegación que las partes, o cualesquiera personas, a nombre de ellas, intentaren hacerle en cualesquier lugar y circunstancia;
10. Influir, directa o indirectamente, sobre los subalternos, en el nombramiento de funcionarios o empleados;
11. Comprar o adquirir a cualquier título, para sí o para otro, las cosas o derechos que se litiguen en los juicios de que conozca o se sustancien en los despachos judiciales donde labora, bajo pena de nulidad;
12. Utilizar bienes y personal del Poder Judicial para fines distintos del servicio de administración de justicia; y,
13. Otras que establezcan las leyes o las directrices disciplinarias emitidas por el Consejo de la Judicatura y de la Carrera Judicial.

Artículo 63. Incompatibilidades. La labor del personal del área jurisdiccional es incompatible con:

1. Pertenecer a cuadros de dirección o ser representante de partidos políticos.
2. Participar en reuniones, manifestaciones, debates o actividades de tipo político partidista o electoral, sin menoscabo del ejercicio de sus derechos civiles y políticos. Esta incompatibilidad incluye cualquier tipo de promoción política por redes sociales, invitando a votar por un candidato de elección popular o alabándolo.
3. El desempeño de cualquier otro cargo retribuido, la gestión profesional de asuntos ajenos, cargos de elección popular y de representación política, el ejercicio del comercio que afecte la función jurisdiccional, la calidad de ministro de cualquier culto, la milicia activa, salvo en

la jurisdicción penal militar, cargos de curador dativo y auxiliar de la justicia, y los puestos de dirección y/o fiscalización de sociedades comerciales; y,

4. El ejercicio de la Abogacía y el Notariado. Esta incompatibilidad se extiende a quien esté gozando de licencia, ya sea remunerada o sin goce de sueldo. El ejercicio de la abogacía estará permitido en causa propia, y para la representación de los parientes dentro del primer grado de consanguinidad, o hijos e hijas adoptivos, exceptuando la jurisdicción penal juvenil o de menores.

Artículo 64. Sanciones. Sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar, a los funcionarios y empleados jurisdiccionales que infrinjan los deberes, prohibiciones e incompatibilidades enumeradas en los artículos anteriores, se les sancionará de conformidad a lo establecido en la Ley del Consejo de la Judicatura y de la Carrera Judicial.

Artículo 65. Responsabilidad administrativa o disciplinaria. La responsabilidad administrativa o disciplinaria se le deducirá al personal judicial administrativo mediante resolución emitida por el funcionario u órgano competente, de conformidad a lo que establezca la ley disciplinaria respectiva. La responsabilidad administrativa o disciplinaria del personal judicial jurisdiccional corresponde al Consejo de la Judicatura y de la Carrera Judicial, según lo establecido en la ley de dicho organismo.

Artículo 66. Impugnación. Contra la resolución emitida para deducir responsabilidad administrativa o disciplinaria al personal judicial administrativo, el afectado podrá interponer, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a partir de la notificación, recurso de reposición ante la Corte Suprema de Justicia. La resolución a este recurso pondrá fin a la vía administrativa, dejando expedita la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Los recursos en los procesos disciplinarios incoados al personal judicial jurisdiccional serán regulados en la Ley del Consejo de la Judicatura y de la Carrera Judicial.

CAPÍTULO V

DE LA SUSPENSIÓN Y TERMINACIÓN DE LAS FUNCIONES DE MAGISTRADOS/AS, JUECES Y JUEZAS

Artículo 67. Suspensión del cargo. Los magistrados y jueces podrán ser suspendidos cuando incurran en las siguientes causas:

1. Por licencia remunerada o sin goce de sueldo;
2. Por hallarse procesados por delitos graves o por simples delitos, oficiales o comunes, dolosos. Se entenderá por delito oficial el cometido con o en el ejercicio del cargo, en cuyo caso se considerará que hay proceso pendiente desde que se decreta auto de formal procesamiento firme. El magistrado o juez que fuere absuelto volverá al ejercicio de

- su cargo, y tendrá derecho al pago de los salarios dejados de percibir y los aumentos otorgados durante el tiempo de la suspensión;
3. Por incapacidad temporal sobreviniente, emitida por autoridad competente;
 4. Cuando así lo hubiere acordado el Consejo de la Judicatura o en su defecto la Corte Suprema de Justicia por asuntos disciplinarios;
 5. Por imposición de la medida cautelar de suspensión en el ejercicio del cargo; y,
 6. Las demás establecidas en las leyes.

Artículo 68. Terminación del cargo para magistrados y jueces. El cargo de los magistrados y jueces terminará:

1. Por pérdida de la nacionalidad hondureña;
2. Por renuncia voluntaria al cargo, que haya sido legalmente aceptada;
3. Por pasar a estado pasivo por jubilación o por incapacidad permanente sobreviniente, emitida por autoridad competente;
4. Por sentencia condenatoria firme a la pena de inhabilitación absoluta o especial para el cargo;
5. Por sentencia condenatoria firme recaída en delito doloso;
6. Por concluir el período del nombramiento en el caso de los interinos;
7. Por haber sido despedido o separado definitivamente del cargo, al cometer faltas graves consideradas como causal de despido, de acuerdo con lo preceptuado en la presente Ley y en la Ley del Consejo de la Judicatura y de la Carrera Judicial y su Reglamento; y,
8. Las demás que establezcan la Constitución y las leyes.

Artículo 69. Matrimonio y parentesco sobreviniente por afinidad. Si posterior al nombramiento sobreviniera una relación dentro del segundo grado de afinidad, matrimonio, entre dos miembros de un mismo órgano jurisdiccional, la persona con el nombramiento más reciente deberá ser trasladada a otro órgano jurisdiccional a igual plaza disponible en ese momento, a menos que la persona con nombramiento más antiguo solicite su traslado.

Artículo 70. Destitución del cargo para el presidente y magistrados de la Corte Suprema. Procede la realización del juicio político ante el Congreso Nacional, contra el presidente y los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, cuando exista denuncia grave en el desempeño del cargo, por realizar actuaciones contrarias a la Constitución de la República o al interés nacional, y por manifiesta negligencia, incapacidad o incompetencia para el desempeño del cargo, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil y penal.

TÍTULO III DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS MAGISTRADOS Y JUECES

CAPÍTULO I DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DE MAGISTRADOS Y JUECES

Artículo 71. Responsabilidad penal para magistrados y jueces. La responsabilidad penal podrá exigirse a magistrados y jueces cuando infringieren leyes relativas al ejercicio de sus funciones, en los casos expresamente previstos en el Código Penal o en otras leyes especiales, siguiendo el procedimiento establecido en el Código Procesal Penal.

Artículo 72. Del antejuicio. Para que pueda incoarse causa para exigir la responsabilidad penal a magistrados o jueces, deberá declararse con lugar el antejuicio con arreglo al procedimiento que establece el Código Procesal Penal, que tendrá por objeto el declarar la admisibilidad de la acusación. Esta declaración no prejuzgará su criminalidad.

Artículo 73. Denuncia de delitos por parte de la Corte Suprema de Justicia. Cuando la Corte Suprema de Justicia, por razón de los pleitos o causas que conozca, o de la inspección y vigilancia que por su delegación realice la Supervisión General del Poder Judicial, o por cualquier otro medio, tuviere noticia de algún acto de magistrados o jueces que pueda, supuestamente, calificarse de delito, mandará oficio, junto con las actuaciones contentivas de las diligencias investigativas, al Ministerio Público.

Artículo 74. Denuncia de delitos por parte de los demás órganos del Poder Judicial. Lo ordenado en el artículo anterior será extensivo al Consejo de la Judicatura, la Escuela Judicial y a los demás órganos jurisdiccionales, en el caso de que sea de su competencia conocer del hecho que pueda calificarse de delito.

Si no fuere de su competencia, pondrán en conocimiento del órgano jurisdiccional competente todos aquellos hechos y los antecedentes que puedan ser útiles para tal efecto.

CAPÍTULO II DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE MAGISTRADOS Y JUECES

Artículo 75. Responsabilidad civil. Fuera de los casos a que se refiere el artículo 70, la responsabilidad civil de magistrados y jueces estará limitada al resarcimiento de los daños y perjuicios estimables que causen a las partes, cuando en el desempeño de sus funciones infrinjan las leyes por negligencia o ignorancia inexcusables.

Artículo 76. Perjuicios estimables. Para efectos del artículo anterior, se entenderá por perjuicios estimables, todos los que pueden ser apreciados en metálico, al prudente arbitrio de los órganos jurisdiccionales.

Artículo 77. Negligencia o ignorancia. Se tendrán por inexcusables la negligencia o la ignorancia cuando, aunque sin intención, se hubiere dictado auto o sentencia manifiestamente contraria a la ley, o se hubiere faltado a algún trámite o solemnidad establecido por la misma ley bajo pena de nulidad.

Artículo 78. Del procedimiento. La responsabilidad civil solamente podrá exigirse a instancia de la parte perjudicada o de sus causahabientes, en juicio ordinario y ante el órgano jurisdiccional competente superior que conozca materia civil.

No podrá entablar el juicio de responsabilidad civil, quien no haya agotado todos los medios impugnatorios previstos en Ley contra la resolución que cause daño.

CAPÍTULO III

DISPOSICIONES COMUNES A LOS DOS CAPÍTULOS ANTERIORES

Artículo 79. Responsabilidad solidaria. El servidor jurisdiccional incurrirá en responsabilidad civil, en forma solidaria con el Poder Judicial, de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República.

Artículo 80. Prescripción. Las acciones que establece este Título no podrán entablarse mientras estuviere pendiente la causa o pleito en que se supone el agravio. Las acciones para deducir responsabilidad penal y civil prescribirán en los términos establecidos en la Constitución de la República y las normas procesales.

Artículo 81. Efectos de la sentencia. En ningún caso, la sentencia pronunciada en el juicio de responsabilidad civil alterará la sentencia firme de donde se originó el daño.

TÍTULO IV DEL PODER JUDICIAL

CAPÍTULO I DE LA INTEGRACIÓN DEL PODER JUDICIAL

Artículo 82. Integración del Poder Judicial. El Poder Judicial se integra por una Corte Suprema de Justicia, Cortes de Apelaciones, Tribunales de Sentencia, de Ejecución de Penas, circuitos especializados, Juzgados de Letras, así como Juzgados de Paz que, en su conjunto, constituyen los órganos jurisdiccionales de instancia, así como los órganos de gobierno, administrativos, auxiliares y demás necesarios para su funcionamiento.

Artículo 83. Órgano constitucional de gobierno del Poder Judicial. El Consejo de la Judicatura y de la Carrera Judicial es el órgano constitucional de gobierno del Poder Judicial, de carácter autónomo, responsable de los procesos de selección, nombramiento, promoción, ascensos, capacitación y ostenta la potestad disciplinaria sobre los miembros de la carrera judicial, así como en los ámbitos de planificación, dirección, organización y control administrativo de este Poder del Estado.

Su integración, forma de nombramiento, organización, alcance y atribuciones serán determinadas en una ley especial. Sin menoscabo de lo anterior, el Consejo tendrá las atribuciones siguientes:

1. Fijar los montos para determinar la competencia, en razón de la cuantía, de los asuntos de carácter patrimonial que deberán conocer los órganos jurisdiccionales;
2. Dictar autos acordados con carácter disciplinario o de carácter administrativo para una mejor administración de justicia;
3. Establecer las tasas de los servicios administrativos que presta el Poder Judicial;
4. Visitar, por medio de uno de sus miembros, los órganos jurisdiccionales de las diferentes instancias, a efecto de verificar su buen funcionamiento; la Consejera o el Consejero visitador tendrá las mismas facultades que el ente colegiado, debiendo informar a los organismos competentes de los hallazgos encontrados para los efectos legales pertinentes.
5. Nombrar, ascender, trasladar, permutar, conceder licencia y conocer de las renunciaciones de los miembros de la carrera jurisdiccional del Poder Judicial;
6. Ejercer, a través de las dependencias correspondientes, el régimen disciplinario, la supervisión y vigilancia judicial;
7. Remitir al Congreso Nacional, dentro de los primeros (15) quince días de sus sesiones ordinarias, un resumen de los datos estadísticos de las labores realizadas durante el aludido año, incluyendo los de otros asuntos que merezcan especial consideración, así como cualesquiera

otros que se encuentren disponibles en el Consejo de la Judicatura y de la Carrera Judicial.

Artículo 84. Organización de Tribunales. El Poder Judicial se organiza en instancias o grados que van de inferior a superior en el orden ascendente siguiente: Juzgados de Paz; Tribunales de Sentencia, de ejecución de penas, circuitos especializados y Juzgados de Letras; Cortes de Apelaciones y Corte Suprema de Justicia, por lo que existen tribunales de instancia o grado superior en el sentido de tener atribuciones de control o revisión de las resoluciones de otros jueces o tribunales y demás facultades establecidas por la Ley. Sin embargo, en virtud del principio de independencia judicial, no existe relación jerárquica, ni de subordinación ni de superioridad entre los juzgados y tribunales.

Artículo 85. Creación de órganos jurisdiccionales. La Corte Suprema de Justicia, mediante acuerdo, creará, suprimirá, fusionará o trasladará los órganos jurisdiccionales, sean unipersonales o colegiados, previo dictamen favorable del Consejo de la Judicatura y de la Carrera Judicial.

En el respectivo acuerdo se determinará su ubicación, denominación, jurisdicción y competencia, atendiendo los criterios de eficiencia del servicio, especialización de los órganos jurisdiccionales y la equidad necesaria de las cargas de trabajo.

Artículo 86. Asistencia técnica y defensa a las personas carentes de recursos. El Poder Judicial, a través de los servicios de defensa pública, proveerá un sistema de asistencia técnica y jurídica para las personas que carezcan de recursos suficientes para litigar, a fin de hacer efectivo el derecho de defensa y acceso a los Órganos Jurisdiccionales, establecido en la Constitución de la República. La Defensa Pública se regirá por su propio reglamento.

Artículo 87. Control de la función notarial. La Corte Suprema de Justicia ejercerá las funciones de orientación, dirección, inspección y vigilancia a los notarios en el ejercicio de la función notarial a través de la Contraloría del Notariado, órgano ejecutivo dependiente de ésta, cuya organización, atribuciones y funcionamiento están determinados en el Código de Notariado y en el Reglamento de Organización Interna y Funcionamiento de la Contraloría del Notariado.

Artículo 88. Supervisión del Poder Judicial. Corresponde al Consejo de la Judicatura y de la Carrera Judicial la supervisión de todas las dependencias judiciales y administrativas del Poder Judicial, que ejercerá con la colaboración de la Supervisión General del Poder Judicial, dependencia técnica e independiente funcional y administrativamente del Poder Judicial, cuya organización, atribuciones y funcionamiento están regulados en su propio Reglamento.

Artículo 89. Formación y capacitación. La Escuela Judicial se crea como un órgano del Consejo de la Judicatura y de la Carrera Judicial especializado en la inducción, la formación inicial, capacitación permanente y profesionalización de los funcionarios y empleados de las áreas jurisdiccional y administrativa del Poder Judicial. Su organización y funcionamiento se dispondrá en la Ley del Consejo de la Judicatura y de la Carrera Judicial, así como el Reglamento respectivo.

Artículo 90. Organización y consulta de información. La Dirección del Centro Electrónico de Documentación e Información Judicial (CEDIJ) será la responsable de integrar los servicios de organización y consulta de documentación e información institucional.

A ese efecto, deberá ordenar, analizar, clasificar, archivar, sistematizar, publicar y divulgar la información que comprende la jurisprudencia, doctrina legal, los autos acordados, circulares, leyes, reglamentos, artículos de interés institucional, estadísticas.

Las sentencias dictadas por los órganos jurisdiccionales en materia de justicia constitucional deberán ser remitidas al CEDIJ.

Para este fin, los órganos jurisdiccionales deberán remitirle mensualmente la información estadística sobre las sentencias y resoluciones que emitan, así como cualquier otra información que deba figurar en la documentación judicial.

TÍTULO V DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CAPÍTULO I DE LA ORGANIZACIÓN DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Artículo 91. Jurisdicción y domicilio de la Corte Suprema de Justicia.

La Corte Suprema de Justicia es el máximo órgano jurisdiccional; su jurisdicción comprende todo el territorio del Estado y tiene su asiento en la capital, pero podrá cambiarlo temporalmente a cualquier otra parte del territorio, cuando así lo determine.

Artículo 92. Integración y quórum. La Corte Suprema de Justicia estará integrada por quince (15) Magistrados electos con el voto favorable de las dos terceras (2/3) partes de la totalidad de los miembros del Congreso Nacional, de una nómina de candidatos elaborada al efecto por una Junta Nominadora, en la forma prevista por la Constitución de la República.

Al no haber magistrados suplentes, para cubrir las ausencias temporales de los magistrados propietarios y hacer el quórum, se requerirá la integración de magistrados de Cortes de Apelaciones, de preferencia con conocimiento en la materia y que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 309 Constitucional; las decisiones se tomarán por la mayoría absoluta de la totalidad de sus miembros.

Artículo 93. Período de gestión. El periodo de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia será de siete (7) años a partir de la fecha en que presten la promesa de Ley; podrán ser reelectos, debiendo seguir el procedimiento establecido en la Ley Especial.

Artículo 94. De las sesiones del pleno de la Corte. La Corte Suprema celebrará sesiones ordinarias en los días que se acuerde, y en forma extraordinaria cada vez que sea convocada para ello. El presidente de la Corte Suprema tiene facultad de convocatoria, y podrá realizar sesiones para conocer asuntos jurisdiccionales o administrativos.

Artículo 95. Organización e integración de las Salas. La Corte Suprema de Justicia está organizada en las siguientes Salas:

1. Constitucional;
2. Civil;
3. Penal; y,
4. Laboral y de lo Contencioso Administrativo.

La Sala de lo Constitucional estará integrada por cinco (5) magistrados y las demás estarán integradas por tres (3); serán coordinadas por un magistrado de manera alterna cada año.

Artículo 96. Atribuciones de la Sala de lo Constitucional. La Sala de lo Constitucional conocerá y resolverá:

1. Los recursos de Habeas Corpus o Exhibición Personal, Habeas Data, Amparo, Inconstitucionalidad y Revisión, de conformidad a la Constitución y a la Ley;
2. Los conflictos entre los Poderes del Estado, incluido el Consejo Nacional Electoral, así como entre las demás entidades u órganos que indique la ley;
3. Los asuntos que sobre la materia le remita la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia; y,
4. Los demás que establezca la Constitución, las leyes y el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 97. Atribuciones comunes a las demás salas. Corresponde a las salas Civil, Penal, Laboral y de lo Contencioso Administrativo el conocimiento de:

1. Los recursos establecidos en las leyes de la materia que se les hayan asignado;
2. Preparar las opiniones legales que se le soliciten a la Corte Suprema de Justicia en asuntos de su competencia y presentarlas al Pleno de ésta;
3. Proponer al Pleno de la Corte la implementación de políticas que coadyuven a la eficaz y expedita administración de justicia; y,
4. Las demás que establezca la Constitución, las leyes y el reglamento de la presente ley.

Artículo 98. De los asistentes de los magistrados. La Corte Suprema de Justicia y las cortes de apelaciones contarán con asistentes de magistrados, cuyo número será el que la carga laboral amerite.

Artículo 99. Sentencias emitidas por las salas. Cuando las sentencias de las salas se pronuncien por unanimidad de votos de sus miembros, se deberán proferir en nombre de la Corte Suprema de Justicia y tendrán el carácter de definitivas.

Cuando no se pronuncien por unanimidad, deberán someterse al Pleno de la Corte para que surtan los efectos de ley, en cuyo caso no deberán integrar el Pleno los magistrados que participaron en la Sala. El mismo procedimiento se aplicará para aprobar las resoluciones que no se pronuncien por unanimidad en la Sala.

Artículo 100. Efectos de las sentencias en Recursos de Inconstitucionalidad. La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma es de ejecución inmediata y tiene efectos generales a partir de su emisión; por tanto, deroga la norma inconstitucional. Se deberá comunicar al Congreso Nacional, que inmediatamente la hará publicar en el Diario Oficial *La Gaceta*. Si el Congreso Nacional no hiciere la publicación, la hará directamente la Corte Suprema de Justicia.

CAPÍTULO II ATRIBUCIONES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Artículo 101. Atribuciones de la Corte Suprema de Justicia. Corresponde a la Corte Suprema de Justicia ejercer atribuciones de carácter jurisdiccional, administrativo y disciplinario sobre las dependencias, empleados, funcionarios y usuarios del Poder Judicial.

Artículo 102. Atribuciones jurisdiccionales. En materia jurisdiccional, la Corte Suprema de Justicia deberá dirigir el Poder Judicial en el cumplimiento de su potestad de impartir justicia; a tal efecto conocerá:

1. De los procesos incoados a los más altos funcionarios del Estado. Se consideran altos funcionarios del Estado: el Presidente del Poder Ejecutivo y los Designados Presidenciales; Diputados al Congreso Nacional y al Parlamento Centroamericano; Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte Centroamericana de Justicia, y todo Servidor Público cuya elección esté a cargo del Poder Legislativo;
2. De los recursos de casación establecidos en las normas procesales;
3. De las demandas de responsabilidad civil que se promuevan contra Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de las Cortes de Apelaciones. En ambos casos, la Corte Suprema de Justicia designará a uno de sus Magistrados para que conozca como Juez Natural, e integrará la Corte de Apelaciones Designada;
4. De los deberes, prohibiciones, abstenciones y recusaciones de sus Magistrados;
5. En segunda instancia, de los asuntos que un magistrado de la Corte Suprema de Justicia o las Cortes de Apelaciones hayan conocido en primera instancia;
6. De las causas de extradición y de las demás que deban juzgarse conforme al Derecho Internacional;
7. De las Garantías Constitucionales de Habeas Corpus, Habeas Data, Amparo, Revisión e Inconstitucionalidad de conformidad con la Constitución y la ley;
8. Del pase a los suplicatorios, y declaración de autenticidad de los documentos judiciales y notariales que vengan del exterior para tener efecto en la República, y viceversa.
9. Del Antejuicio contra los Magistrados de las Cortes de Apelaciones. En primera instancia conocerá la Sala competente según la materia y, si se interpusiera el recurso de apelación, conocerá la Corte de Apelaciones designada por la Corte Suprema de Justicia; y,
10. Otras que le confieran la Constitución y las leyes.

Artículo 103. Atribuciones administrativas. En materia administrativa, la Corte Suprema de Justicia tendrá las siguientes atribuciones:

1. Fijar la división del territorio para efectos jurisdiccionales;
2. Crear, suprimir, fusionar o trasladar las cortes de apelaciones, tribunales de sentencia, juzgados y demás dependencias jurisdiccionales y administrativas del Poder Judicial, previo dictamen favorable del Consejo de la Judicatura y de la Carrera Judicial;
3. Informar al Congreso Nacional de la o las vacantes que se produzcan por muerte o incapacidad permanente de cualquiera de sus miembros, a efecto de que se proceda a la elección correspondiente;
4. Elaborar proyectos de ley en asuntos de su competencia y ejercer su iniciativa de ley ante el Congreso Nacional;
5. Emitir opinión sobre proyectos de ley que están llamados a conocer por disposición constitucional o legal;
6. Autorizar al ejercicio del Notariado a aquellos abogados que hayan aprobado el respectivo examen;
7. Conceder licencia a sus propios miembros;
8. Elaborar el proyecto del presupuesto del Poder Judicial con el Consejo de la Judicatura y de la Carrera Judicial, y enviarlo por medio del Presidente al Congreso Nacional;
9. Nombrar a los miembros de la Contraloría del Notariado;
10. Emitir su Reglamento Interior y otros que sean necesarios para cumplir sus funciones; y,
11. Las demás que le confieran la Constitución y las leyes.

Artículo 104. Atribuciones disciplinarias. La Corte Suprema de Justicia tendrá las atribuciones disciplinarias siguientes:

1. Suspender hasta por treinta días a los abogados y a los procuradores titulados que incurran en faltas disciplinarias;
2. Previa recomendación de la Contraloría del Notariado y de acuerdo con la gravedad de la infracción, sancionar a los Notarios con amonestación por escrito, suspensión y cancelación del Exequátur. La Contraloría del Notariado deberá llevar el registro respectivo;
3. Sancionar las faltas o abusos que, en el desempeño de sus cargos cometiere un magistrado miembro de la Corte Suprema de Justicia y, en su caso, por mayoría de votos, impondrá la sanción disciplinaria correspondiente; y,
4. Las demás que le confieran la Constitución y las leyes.

CAPÍTULO III

DE LOS MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Artículo 105. Requisitos para ser Magistrado. Para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia se requiere:

1. Ser hondureño por nacimiento;
2. Ciudadano en el goce y ejercicio de sus derechos;

3. Abogado y Notario debidamente colegiado;
4. Mayor de treinta y cinco (35) años; y,
5. Haber sido titular de un órgano jurisdiccional durante cinco (5) años, o ejercido la profesión durante diez (10) años.

Artículo 106. Inhabilidades. No pueden ser electos magistrados de la Corte Suprema de Justicia:

1. Los cónyuges y los parientes entre sí dentro del cuarto grado de consanguinidad o de adopción o segundo de afinidad; estos grados se contarán en línea directa ascendente, descendente y colateral;
2. Los parientes del Presidente de la República dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad;
3. Los que hubieren administrado o recaudado valores públicos, mientras no tengan el finiquito de solvencia de su cuenta;
4. Los deudores morosos de la Hacienda Pública.
5. Los concesionarios del Estado, sus apoderados o representantes para explotar riquezas naturales, o contratistas de servicios y obras públicas que se costeen con fondos del Estado, y quienes por tales conceptos tengan cuentas pendientes con éste;
6. Los diputados y demás titulares de cargos de elección popular, así como los altos funcionarios de los otros poderes o instituciones descentralizadas del Estado, salvo que hubieren cesado en sus funciones por los menos seis (6) meses antes a su elección; y,
7. Otras que establezcan la Constitución y las leyes.

Artículo 107. Obligaciones de los magistrados. El Presidente y los magistrados de la Corte Suprema deberán:

1. Residir y permanecer en la sede de la Corte Suprema de Justicia, excepto cuando tengan que ausentarse en los casos que determinen las leyes;
2. Asistir a su despacho y laborar todos los días hábiles; y,
3. Asistir a las sesiones del Pleno de la Corte y de la Sala de la que formen parte, salvo causa o motivo justificado; y,
4. Las demás establecidas en la Constitución, las leyes y el Reglamento interior de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 108. Sustitución permanente de un magistrado. En caso de muerte, incapacidad que le impida el desempeño del cargo, ausencia por causas legales o renuncia, el Congreso Nacional elegirá el sustituto con el voto favorable de las dos terceras (2/3) partes de la totalidad de sus miembros. El sustituto será electo de los candidatos restantes propuestos por la Junta Nominadora, y ocupará el cargo por el resto del período.

Artículo 109. Sustitución temporal de un magistrado. En caso de impedimento temporal, abstención, recusación o ausencia breve de alguno de los

magistrados de la Corte Suprema, este será sustituido por un magistrado de Corte de Apelaciones que cumpla con los requisitos, y será designado por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia.

CAPÍTULO IV DEL PRESIDENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Artículo 110. Del Presidente. La Corte Suprema de Justicia cumplirá sus funciones constitucionales y legales bajo la presidencia de uno de sus magistrados, quien será electo de conformidad a lo dispuesto en la Constitución de la República. Ejercerá la representación legal del Poder Judicial y en ese carácter actuará de acuerdo con las decisiones adoptadas por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

El Presidente de la Corte Suprema de Justicia durará en sus funciones por un período de siete (7) años y podrá ser reelecto siguiendo el procedimiento establecido en la Ley Especial.

Artículo 111. Atribuciones del Presidente. Son atribuciones del Presidente:

1. Representar al Poder Judicial y presidir el Pleno de la Corte Suprema de Justicia;
2. Realizar la función administrativa del Poder Judicial de conformidad con la Constitución de la República y demás leyes;
3. Tramitar los asuntos que deba resolver la Corte Suprema de Justicia;
4. Presidir las sesiones de la Corte Suprema de Justicia, anticipar o prorrogar las horas de despacho y en su caso convocar a sesiones extraordinarias;
5. Convocar a sesión de pleno para resolver los asuntos que no hayan sido resueltos por unanimidad de votos en cualquiera de las salas, a solicitud de uno o más de sus coordinadores;
6. Hacer el llamamiento para integrar la Corte Suprema de Justicia cuando por impedimento, licencia o cualquier otro motivo, faltare algún magistrado;
7. Autorizar con su firma y la del Secretario General, las actas, acuerdos y resoluciones administrativas, así como las comunicaciones;
8. Elaborar la agenda, dirigir los debates y someter a votación los asuntos que hayan sido discutidos;
9. Nombrar las comisiones permanentes y especiales que fueren necesarias para la expedita administración de justicia;
10. En tanto no se conforme e instale el Consejo de la Judicatura y de la Carrera Judicial, previa recomendación de la Dirección de Administración de Personal, por las causas y con las garantías previstas en la Ley, corregirá las faltas o abusos que los empleados y funcionarios judiciales y administrativos cometieren en el desempeño de sus cargos, imponiendo las sanciones pertinentes.

11. Conocer y resolver el Recurso de Reposición interpuesto por el afectado contra la imposición de una medida disciplinaria;
12. Remitir al Congreso Nacional, dentro de los primeros (15) quince días de sus sesiones ordinarias, un resumen de los datos estadísticos de las labores realizadas durante el aludido año, incluyendo los de otros asuntos que merezcan especial consideración;
13. Enviar al Congreso Nacional de la República el proyecto de Presupuesto del Poder Judicial, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la República;
14. Actuar como órgano de comunicación con los otros poderes y organismos del Estado, y autorizar con su firma los informes que deban enviarse a los primeros, así como los proyectos de Ley;
15. Delegar mediante acuerdo, en uno o más magistrados, funcionarios, organismos o dependencias propias del Poder Judicial, aquellas facultades protocolarias o que no impliquen ejercicio de actividad jurisdiccional, sin perjuicio de que haga uso de tales facultades cuando lo estime conveniente;
16. Las demás que le confiera la Constitución, las leyes y el Reglamento.

Artículo 112. Sanciones a los empleados y funcionarios judiciales. Sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar y de las facultades disciplinarias de la autoridad superior jerárquica, a los funcionarios y empleados judiciales administrativos que incurran en las faltas previstas en la ley, según la gravedad de la infracción y los antecedentes del infractor, el Presidente de la Corte Suprema de Justicia podrá imponer una de las siguientes sanciones:

1. Amonestación por escrito;
2. Multas correctivas no inferiores a cinco días ni superiores a treinta días de sueldo;
3. Suspensión en el cargo, hasta por tres meses sin derecho a remuneración;
4. Destitución del cargo; y,
5. Cualquier otra establecida en la Ley del Consejo de la Judicatura y de la Carrera Judicial.

Las sanciones establecidas en los numerales 2), 3) y 4) deberán aplicarse previa investigación realizada por la Supervisión General del Poder Judicial y aplicación del procedimiento disciplinario establecido en la Ley del Consejo de la Judicatura y de la Carrera Judicial.

Artículo 113. Sustitución temporal del Presidente. En ausencia temporal del Presidente de la Corte Suprema de Justicia, hará sus veces el magistrado que le sea inmediato, de conformidad al orden de precedencia en que hayan sido electos por el Congreso Nacional.

TÍTULO VI DE LAS CORTES DE APELACIONES

CAPÍTULO I DE SU ORGANIZACIÓN Y ATRIBUCIONES

Artículo 114. De las Cortes de Apelaciones. La Corte Suprema de Justicia creará e instalará cortes de apelaciones en las ciudades donde las considere necesarias para una eficaz y eficiente impartición de justicia. Su ubicación, jurisdicción y competencia será determinada en el respectivo acuerdo de creación o, en su caso, en la ley que lo ordene.

Artículo 115. Integración de las Cortes de Apelaciones. Las Cortes de Apelaciones se compondrán de tres (3) magistrados propietarios. Serán regidas por un presidente, que será uno de los miembros propietarios. Las funciones del presidente durarán un año, contado del uno (1) de enero al treinta y uno (31) de diciembre, y serán desempeñadas por los magistrados propietarios de la Corte, turnándose por orden de antigüedad.

Los magistrados tienen el rango y precedencia correspondientes a su antigüedad en el servicio del Poder Judicial.

Artículo 116. Magistrados integrantes permanentes. La Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con el volumen de trabajo y la obligada eficiencia del servicio público de la justicia, podrá nombrar hasta dos (2) magistrados integrantes permanentes para cada una de las Cortes de Apelaciones, a efecto de que puedan sustituir a los magistrados propietarios.

Artículo 117. Llamamiento para integrar otros abogados. Si los magistrados integrantes permanentes no pudieren desempeñar el cargo de un magistrado propietario, se llamará a integrar a otros servidores judiciales, siempre que cumplan con los requisitos para ostentar el cargo; estos serán designados, en cada caso, por los magistrados que quedaren del Tribunal.

Este llamamiento se hará saber a las partes antes de entrar aquellos en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 118. Prohibición de parentesco. No podrán ser simultáneamente magistrados en una misma Corte de Apelaciones, los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o de adopción o segundo de afinidad, entendiéndose que estos grados se contarán en línea directa ascendente, descendente y colateral.

Artículo 119. Atribuciones de las Cortes de Apelaciones. Las Cortes de Apelaciones conocerán:

1. En primera instancia, del antejuicio contra los Jueces de Letras y en segunda instancia, del antejuicio contra los Jueces de Paz. En ambos casos conocerá la Corte competente en la materia, para hacer efectiva penalmente su responsabilidad oficial;

2. En primera instancia, de las demandas de responsabilidad civil contra los jueces de Letras y, en segunda instancia, de esas mismas demandas interpuestas contra los jueces de Paz. En ambos casos conocerá la Corte competente en materia Civil;
3. En segunda instancia, de los asuntos susceptibles del Recurso de Apelación de conformidad al procedimiento establecido en los códigos procesales;
4. De las abstenciones y recusaciones de sus magistrados y personal auxiliar, así como de los jueces de Letras y de Sentencia;
5. De las Garantías Constitucionales de Amparo y Exhibición Personal o Habeas Corpus, en los casos que la ley determine;
6. De los asuntos relacionados con el mantenimiento de la disciplina judicial en su despacho y en la demarcación sujeta a su autoridad; y,
7. Cualquier otra atribución que los códigos y las leyes le confieran.

CAPÍTULO II DE LOS PRESIDENTES

Artículo 120. Atribuciones de los presidentes de Cortes de Apelaciones.

A los presidentes de las Cortes de Apelaciones les corresponden las siguientes atribuciones:

1. Presidir o representar a la Corte en todos los actos oficiales o en público;
2. Abrir y cerrar las sesiones de pleno de la Corte, anticipar o prorrogar las horas del despacho cuando así lo requiera algún asunto urgente y grave, y convocar extraordinariamente a los miembros de la Corte cuando fuere necesario;
3. Dar las órdenes convenientes para integrar la Corte cuando por impedimento, licencia o por cualquier otro motivo, faltare el número de magistrados necesario;
4. Determinar el orden en que deban verse los asuntos sujetos al conocimiento de la Corte, guardando el orden de antigüedad; salvo cuando motivos graves y urgentes o la materia especial lo exija, un Magistrado Propietario solicite que dicho orden se altere;
5. Mantener el orden dentro de la Corte, amonestando a cualquier persona que lo perturbe;
6. Dirigir los debates de la Corte, concediendo la palabra a los magistrados en el orden que la pidieren;
7. En la deliberación, en caso de ser necesario, fijará las cuestiones que hayan de debatirse y las proposiciones sobre las cuales haya de recaer la votación;
8. Poner a votación las materias discutidas cuando la Corte haya declarado concluido el debate, con arreglo a lo dispuesto en los Códigos Procesales;

9. Autorizar con su firma y la del secretario las actas y acuerdos de la Corte.
10. Readecuar el turno de ponencia, cuando proceda.

Las resoluciones que el presidente dictare en uso de las atribuciones que se le confieren en este artículo, no podrán, en caso alguno, prevalecer contra el voto de la mayoría de los miembros de la Corte.

Artículo 121. Ausencia temporal del presidente. En ausencia del presidente de una Corte de Apelaciones, hará sus veces el magistrado más antiguo de los que se encontraren presentes.

CAPÍTULO III DE LOS ACUERDOS DE LAS CORTES DE APELACIONES

Artículo 122. Quórum. Para que una Corte de Apelaciones pueda ejercer las funciones que le corresponden, se requiere la concurrencia de todos sus magistrados.

Artículo 123. Providencias de mera tramitación. Para dictar las providencias de mera tramitación de los procesos, bastará un solo magistrado, que deberá ser el ponente.

Se entenderán por providencias de mera tramitación las que tengan por objeto dar curso progresivo a los autos sin decidir ni prejuzgar ninguna cuestión debatida entre partes. Sin embargo, toda reposición que se solicite de dichas providencias se resolverá por el tribunal en pleno.

Artículo 124. Toma de resolución. Toda resolución de una Corte de Apelaciones se adopta por unanimidad o por la mayoría de los votos conformes.

Los magistrados separados de su cargo por licencia hasta de diez días, quedarán obligados a concurrir a la redacción y firma de lo ya deliberado, a efecto de cumplir con el principio de celeridad procesal.

Artículo 125. Excepciones de participar en la resolución. No podrán tomar parte en ninguna resolución de las Cortes de Apelaciones, los jueces que no hubieren concurrido como magistrados a la deliberación del asunto.

Tampoco dejará de intervenir en la resolución, ninguno de los magistrados que hubiere concurrido a la deliberación del asunto, salvo los casos siguientes:

- a) Si antes del acuerdo fuere removido de su empleo, o suspendido en el ejercicio de sus funciones, o si se le hubiere admitido la renuncia; en tal caso se procederá a ver de nuevo el asunto como si no se hubiese visto anteriormente.
- b) Si antes de la firma del acuerdo se imposibilitase por enfermedad suya o de su familia, o por cualquier otra causa distinta de las apuntadas en el párrafo anterior; se esperará hasta por diez días su asistencia a la Corte de Apelaciones y, si transcurrido ese término no pudiere

asistir, el asunto se verá de nuevo, sin perjuicio de lo establecido en los códigos procesales.

Artículo 126. Voto particular. En las sentencias definitivas o interlocutorias, y autos que pronunciaren las Cortes de Apelaciones, se expresará nominalmente el magistrado que hiciere voto particular, ya sea disidente o concurrente, lo que se incorporará en el mismo documento, acto seguido de la resolución. En los procesos y en el libro copiator de sentencias, en físico o digital, se consignarán los votos particulares. En aquellos casos que sea obligatoria la publicación de la sentencia, se deberá incluir el voto particular.

Artículo 127. Procedimiento de votación. En los acuerdos, los votos se darán en orden inverso al de la precedencia: el último voto será el del presidente.

Artículo 128. Forma de dirimir las discordias. Cuando en la votación de un auto o sentencia no resultare mayoría de votos sobre cualquiera de los pronunciamientos de hecho o de derecho que deban hacerse, se aplicarán las reglas siguientes:

1. Deberán volver a discutirse y a votarse los puntos en que hayan disentido los votantes;
2. Si no se obtuviere acuerdo, la discordia se resolverá mediante celebración de nueva audiencia, concurriendo los jueces o magistrados que hubieran asistido a la primera, agregándose dos más, cualquiera que hubiere sido el número de los discordantes. En este caso deberán integrar primero los magistrados integrantes permanentes, después los suplentes y, por último, otros abogados que serán llamados de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 70 y 71 de la presente ley;
3. El tribunal hará el señalamiento de discordia y las designaciones oportunas; y,
4. Cuando en la votación de una resolución en la forma prevista en el segundo numeral de este artículo, no se reuniere tampoco mayoría sobre los puntos discordados, se procederá a nueva votación, sometiendo a ésta sólo los dos pareceres que hayan obtenido mayor número de votos en la precedente.

Este procedimiento será aplicable a los tribunales de Sentencia, donde, conforme al numeral 2, se deberá llamar a integrar primero al cuarto juez y cualquier otro juez de las otras salas. Si el Tribunal sólo tuviere una sala, se podrá integrar cualquier juez del Juzgado de Letras de lo Penal que no haya conocido del caso.

TÍTULO VII DE LOS TRIBUNALES DE SENTENCIA Y JUZGADOS DE LETRAS

Artículo 129. De los Tribunales de Sentencia. La Corte Suprema de Justicia creará los tribunales de Sentencia, que conocerán del juicio oral y público conforme a lo establecido en el Código Procesal Penal.

La ubicación, composición, jurisdicción y competencia de cada Tribunal de Sentencia será determinado en el respectivo acuerdo de creación.

En cada Tribunal habrá un Coordinador Administrativo, quien será nombrado por el Consejo de la Judicatura y de la Carrera Judicial, mediante concurso público de oposición y méritos. El Coordinador será el encargado de desempeñar las funciones administrativas en el Tribunal, y deberá velar por la organización y funcionamiento del personal auxiliar, de apoyo, y porque las actividades de las diferentes salas se desarrollen de acuerdo con la planificación de cada una de ellas. Para su nombramiento, el Coordinador debe contar con estudios, experiencia y acreditaciones en administración; por ningún motivo desempeñará funciones jurisdiccionales.

Artículo 130. Competencia de los Tribunales de Sentencia. Los tribunales de Sentencia conocerán en forma pluripersonal o colegiada de los delitos graves y de aquellos donde, simultáneamente, se imputen delitos graves, menos graves, de acción privada y declaratoria de reo.

Asimismo, conocerán de forma unipersonal de los delitos menos graves, de los de acción privada y de los que merecen declaratoria de reo.

Artículo 131. Composición de los Tribunales de Sentencia. Los tribunales de Sentencia se compondrán de una o varias salas integradas por cuatro (4) jueces cada una, quienes tendrán iguales obligaciones y responsabilidades.

Cuando el Tribunal actúe en forma pluripersonal o colegiada, se integrará por los cuatro (4) jueces, de los cuales tres (3) intervendrán en el juicio y uno (1) deberá estar presente en el debate para sustituir a alguno de aquéllos en caso de impedimento grave.

Cuando funcione como tribunal unipersonal, sólo se requerirá la presencia del juez al que se le haya asignado el caso.

Artículo 132. Funcionamiento de los tribunales. Cuando un Tribunal de Sentencia actúe en forma pluripersonal o colegiada, se necesitará de la concurrencia y firma de los tres (3) jueces que la integren para dictar las providencias, autos, resoluciones y sentencias. De igual forma, se resolverán los recursos interpuestos por las partes.

Caso contrario, cuando actúe como tribunal unipersonal, sólo se necesitará de la firma del juez designado para el caso, ya que éste tendrá a su cargo el conocimiento y resolución de todos y cada uno de los actos que integran el debate o juicio oral y público.

Artículo 133. De su organización interna. Cuando las salas de los tribunales de Sentencia actúen como órgano colegiado, el cargo de presidente, ponente, integrante y cuarto juez se ejercerá en forma rotativa entre los cuatro (4) jueces que la integran, de tal manera que todos tengan una carga laboral equitativa.

A ese fin, cada Tribunal implementará una forma de distribución interna de los distintos roles, que garantice la equidad en la realización del trabajo entre todos los jueces.

En la misma forma se hará la designación de los jueces unipersonales, quienes tendrán las mismas obligaciones del presidente, ponente y demás miembros del tribunal colegiado.

Artículo 134. Funciones del presidente y del juez unipersonal. El presidente del tribunal y el juez unipersonal señalarán y dirigirán la audiencia, harán las advertencias legales, recibirán los juramentos, mantendrán el orden en la sala de justicia y moderarán las discusiones, sin coartar los derechos de las partes y de manera que las intervenciones conduzcan al esclarecimiento de la verdad. Les corresponderán además las facultades disciplinarias durante el juicio.

Artículo 135. Sustitución por impedimento que afectare a un juez. Cuando el tribunal actúe como órgano colegiado, en caso de impedimento de alguno de los jueces, durante cualquiera de los actos que integran el debate, éste será sustituido de inmediato por el cuarto juez de su sala; caso contrario se procederá de conformidad al procedimiento establecido en el Código Procesal Penal. Se procederá de igual forma, en caso de impedimento del juez que conoce de la causa, cuando el Tribunal actúe como órgano unipersonal.

Transcurrido el plazo máximo de quince días para la suspensión de la audiencia de juicio, si persiste el impedimento del juez unipersonal, el coordinador del Tribunal de Sentencia designará como sustituto a cualquiera de los jueces del Tribunal, y el juicio oral y público se realizará de nuevo desde su inicio.

Artículo 136. Sustitución por impedimento que afectare a más de un juez. Si al actuar el tribunal en forma colegiada, se diera un impedimento que afectara a más de un Juez durante cualquiera de los actos que integran el debate, el Tribunal de Sentencia aplicará el procedimiento establecido en el artículo 335 del Código Procesal Penal.

Artículo 137. Quórum y toma de acuerdos. Para que las salas que constituyen el Tribunal de Sentencia puedan ejercer las funciones que les corresponden, se requiere de la concurrencia de los tres jueces que la integran.

Las decisiones se adoptarán por unanimidad o mayoría de votos. El miembro del tribunal que disienta emitirá voto particular razonado, disidente o

concurrente. En los procesos y en el libro copiador de sentencias, en físico o digital, se consignarán los votos particulares.

Artículo 138. Procedimiento de votación. En los acuerdos, los votos se darán en orden inverso al de la precedencia: el último voto será el del presidente, siguiendo las disposiciones sobre la deliberación y votación establecidas en el Código Procesal Penal.

Artículo 139. De los Juzgados de Letras. La Corte Suprema de Justicia creará juzgados de letras en cada cabecera departamental y ciudad donde considere necesario, según lo justifique su densidad poblacional y su movimiento comercial. Su ubicación, jurisdicción, competencia y atribuciones serán determinadas en el respectivo acuerdo y, en su caso, por las leyes que ordenaren su creación.

Cuando el número de jueces lo amerite, estarán integrados por un coordinador administrativo, jueces titulares o supernumerarios, así como por el personal auxiliar, de apoyo y administrativo que fuere necesario.

Artículo 140. Del Coordinador de los Juzgados de Letras. El Coordinador administrativo tendrá las atribuciones administrativas y de organización y funcionamiento del personal auxiliar y de apoyo, e impulsará la agenda de los jueces del tribunal en aquellos juzgados de letras que hubieren sido fusionados o unificados, ya sea que conozcan de una o varias materias. En el caso de los juzgados de letras departamentales o seccionales que conocen de una o varias materias, estas atribuciones corresponderán al Juez de Letras titular. El Juez Supernumerario deberá reportar al Coordinador cualquier falta cometida por el personal a su cargo.

El Coordinador será nombrado por el Consejo de la Judicatura y de la Carrera Judicial, mediante concurso público de oposición y méritos. Para su nombramiento, el Coordinador debe contar con estudios, experiencia y acreditaciones en administración; por ningún motivo desempeñará funciones jurisdiccionales.

Artículo 141. Atribuciones de los Juzgados de Letras en primera instancia. Los juzgados de letras conocerán en primera instancia:

1. De los asuntos contenciosos o controversias que, por disposición expresa, le atribuyan dentro de su competencia las leyes sustantivas que ordenaren su creación;
2. De las causas en los asuntos propios del procedimiento judicial o de alguna de sus etapas, que le fueren atribuidas dentro de su competencia por las leyes adjetivas o códigos procesales que ordenaren su creación o que le sean aplicables;
3. En primera instancia, de las demandas de responsabilidad civil contra los jueces de paz y miembros del Ministerio Público. En ambos casos conocerá el Juzgado de Letras competente en materia Civil;

4. De los asuntos que la Corte Suprema de Justicia le atribuya en la esfera de su competencia, al emitir el respectivo acuerdo de creación;
5. De las abstenciones y recusaciones de su personal auxiliar y de los jueces de paz;
6. De las Garantías Constitucionales de Amparo y Exhibición Personal o Habeas Corpus, en los casos que la ley determine;
7. De los actos de jurisdicción voluntaria;
8. De los antejuicios contra los jueces de paz, para hacer efectiva penalmente su responsabilidad oficial;
9. En primera instancia, de las demandas de responsabilidad civil contra los jueces de letras y, en segunda instancia, de esas mismas demandas interpuestas contra los jueces de paz. En ambos casos conocerá la corte competente en materia Civil;
10. De los asuntos relacionados con el mantenimiento de la disciplina judicial en su despacho y en la demarcación sujeta a su autoridad;
11. Cualquier otra establecida en las leyes y reglamentos.

Artículo 142. Atribuciones de los Juzgados de Letras en segunda instancia.

Los jueces de los juzgados de letras conocerán en segunda instancia de los asuntos de que conocieren en primera instancia los jueces de paz.

Artículo 143. De los jueces ejecutores. Los jueces ejecutores son personas a quienes se les subroga el ejercicio de la jurisdicción para la realización de un acto determinado. Ninguna persona puede negarse a desempeñarse como Juez Ejecutor, salvo causa de abstención o recusación resuelta por el tribunal subrogante.

El Juez Ejecutor no tiene más facultades que aquellas que defina la Ley o delegadas por el tribunal subrogante, y en todo caso nunca superiores a este. Será aplicable al Juez Ejecutor lo relativo a la responsabilidad civil, penal y administrativa en lo relativo a los jueces y magistrados.

TÍTULO VIII DE LOS JUZGADOS DE PAZ

Artículo 144. Creación de Juzgados de Paz. Cada municipio del país contará por lo menos con un Juzgado de Paz, integrado por uno o más jueces, que podrán conocer de una o varias materias de acuerdo con las necesidades que el buen servicio de justicia requiera. En aquellos lugares donde la población, por la carencia de recursos económicos, se vea imposibilitada de acudir a los tribunales con sedes fijas, la Corte Suprema de Justicia creará Juzgados de Paz Móviles.

La sede, jurisdicción y competencia de los Juzgados de Paz con sede fija y móvil serán determinadas por la Corte Suprema de Justicia en el respectivo acuerdo de creación.

Artículo 145. Atribuciones de los Juzgados de Paz. Son atribuciones de los Juzgados de Paz las siguientes:

1. Conocer en primera instancia de los procesos civiles contenciosos en aquellos casos donde la Ley expresamente lo autorice;
2. Conocer en primera instancia las causas penales por faltas y, a prevención, con los jueces de letras, y demás establecidas en el Código Procesal Penal;
3. Conocer de los casos de violencia doméstica en aquellos lugares donde no hubieren juzgados especializados o de Letras;
4. Celebrar audiencias de conciliación extra procesales en todos aquellos asuntos que, sin consideración a la cuantía, sean susceptibles de la misma;
5. Otras que establezcan las leyes y reglamentos.

Los jueces de paz desempeñarán la jurisdicción subrogada de conformidad a lo señalado por el órgano jurisdiccional subrogante.

Artículo 146. Servicio Nacional de Facilitadores Judiciales. El Consejo de la Judicatura y de la Carrera Judicial, en coordinación con las instituciones del sector justicia, crea el Servicio Nacional de Facilitadores Judiciales como un enlace entre la ciudadanía y el Poder Judicial. Los facilitadores judiciales son voluntarios que apoyan las labores de los jueces de paz a nivel local, realizando labores de difusión jurídica y prevención.

La organización y funcionamiento del Servicio Nacional de Facilitadores Judiciales estará determinado en la Ley del Consejo de la Judicatura y de la Carrera Judicial y su Reglamento.

Artículo 147. Función Notarial. Los jueces de paz letrados podrán desempeñar las funciones de Notario Público en el ámbito de su competencia territorial, únicamente en lo que se refiere a testamentos, cuando no hubiere notario hábil radicado en su jurisdicción, con las mismas obligaciones y derechos de los notarios.

La Contraloría del Notariado implementará un procedimiento de instrucción, orientación y supervisión de la función notarial de los jueces de paz.

TÍTULO IX DE LAS SECRETARÍAS DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES

Artículo 148. De la Secretaría. Todo órgano jurisdiccional tendrá una secretaría que fungirá como una unidad encargada de auxiliar a los magistrados y jueces en la realización de actuaciones y resoluciones judiciales, custodiar los expedientes y el archivo judicial, cooperar con las actividades administrativas del Despacho Judicial y atender con calidad y calidez al usuario.

Las secretarías estarán a cargo de un secretario y, para el desempeño de sus funciones, contarán con secretarios adjuntos, receptores, relatores, escribientes, archiveros, conserjes y demás empleados que se consideren necesarios.

Artículo 149. De las Centrales de Recepción de Documentos. El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, previo informe del Consejo de la Judicatura y de la Carrera Judicial, podrá crear Centrales Automatizadas de Recepción y Distribución de Casos, Escritos y Otros Documentos Judiciales.

Estas son unidades administrativas encargadas de la recepción, registro y distribución de los casos, escritos y otros documentos judiciales relacionados con la competencia de los órganos jurisdiccionales ubicados donde se disponga su creación. Su objetivo fundamental es beneficiar al usuario agilizando el trámite y, a la vez, descongestionando los despachos judiciales.

Su organización, funcionamiento y atribuciones serán establecidas en el reglamento aprobado para tal fin por la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 150. De los secretarios generales y adjuntos. Los secretarios generales y adjuntos son ministros de fe pública en las actuaciones judiciales en que intervengan y que la ley les autorice; deben prestar la promesa de ley, antes de empezar a desempeñar su cargo.

Auxiliarán a los órganos jurisdiccionales, cumpliendo con las obligaciones que les impongan las leyes y las disposiciones reglamentarias.

Las obligaciones de residencia y asistencia impuestas a los jueces y magistrados, son también aplicables para los secretarios.

Artículo 151. De los receptores. Los receptores son ministros de fe pública encargados de auxiliar a los respectivos secretarios de los órganos jurisdiccionales donde estén asignados, así como de preparar, tramitar y ejecutar las citaciones y/o emplazamientos, notificaciones, requerimientos y otras diligencias judiciales.

Para una expedita Administración de Justicia, los órganos jurisdiccionales podrán contar con uno o más receptores. Las obligaciones de residencia y asistencia impuestas a los jueces y magistrados, son también aplicables para los receptores.

Artículo 152. De las Centrales de Citaciones y Notificaciones. El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, previo informe del Consejo de la Judicatura y de la Carrera Judicial, podrá crear Centrales de Citaciones y Notificaciones en los órganos jurisdiccionales o centros judiciales que estime pertinentes, que estarán conformadas por receptores y auxiliares judiciales, encargados de todo lo relativo a las citaciones y/o emplazamientos, notificaciones, requerimientos y otras diligencias judiciales.

Los costos que generen estos servicios serán a cargo de las partes, cuando proceda, e ingresarán a la Pagaduría Especial del Poder Judicial o a la institución bancaria que se determine.

Artículo 153. Ausencias temporales del secretario. Las ausencias temporales del secretario serán suplidas por un receptor del órgano jurisdiccional. Donde no haya Secretario Adjunto o Receptor que pueda suplir, el funcionario judicial que tenga a su cargo la administración de cada órgano jurisdiccional tendrá la atribución de designar, a su criterio, al empleado que reúna las condiciones idóneas para ocupar dicho cargo de manera funcional y voluntaria, por un término no mayor a un mes. Tal designación se hará constar en el libro de actas respectivo, previa promesa de Ley, teniendo este servidor las responsabilidades del cargo designado.

En defecto de lo anterior, los magistrados y jueces podrán actuar con dos testigos de asistencia.

TÍTULO X DE LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Artículo 154. Jurisdicción. La jurisdicción es la función pública realizada por los órganos jurisdiccionales con las formas requeridas por la Ley, en virtud de la cual por acto de juicio se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias de relevancia jurídica.

Artículo 155. Jurisdicción de excepción. Se prohíbe la creación de órganos jurisdiccionales de excepción. Cualquier ley que infrinja esta disposición, será declarada inconstitucional o nula por la Corte Suprema de Justicia, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles y administrativas en que incurra quien la promueva.

Artículo 156. Competencia por razón de materia y territorio. Los órganos jurisdiccionales sólo podrán ejercer su jurisdicción en los asuntos y dentro del territorio que les hubieren designado las leyes, lo cual no impide que en los asuntos de que conocen puedan dictar providencias que hayan de llevarse a efecto en otro territorio.

Por razones procesales, la Corte Suprema de Justicia podrá crear órganos con competencia nacional, regional, departamental o seccional. También podrá unificar en un mismo espacio físico, órganos judiciales asignados a diferentes jurisdicciones que conozcan iguales materias en una misma instancia. La competencia por razón de la materia se regulará por lo dispuesto en esta ley y en las leyes respectivas a cada materia.

Artículo 157. Competencia funcional. Los magistrados y jueces que tengan competencia para conocer de un pleito o de una causa determinada, la tendrán también para las excepciones que en ellos se propongan, para la reconvencción en los casos que proceda, para todas sus incidencias, para llevar a efecto las providencias de tramitación, y para la ejecución de las sentencias.

El órgano jurisdiccional también tendrá competencia para resolver asuntos que, si bien no correspondan a su materia, le sean planteados por estar íntimamente ligados al asunto principal. En todo caso, lo resuelto solo tendrá validez en la materia que le compete al Tribunal que emita la resolución.

Artículo 158. Determinación de la competencia de los órganos jurisdiccionales. La Corte Suprema de Justicia determinará la competencia de los órganos jurisdiccionales, que podrán conocer en su respectiva instancia de una o varias materias. En los órganos jurisdiccionales que conocen de varias materias o mixtos, la Corte podrá dividir funciones por materia, de tal manera que, dentro del mismo órgano, se especialicen los servicios de administración de justicia.

De igual forma, cuando las necesidades del servicio lo impongan, la Corte podrá dividir un tribunal mixto en tribunales especializados para una sola materia.

Artículo 159. Órganos jurisdiccionales especializados en una materia.

La Corte Suprema de Justicia, de conformidad a las necesidades del servicio, podrá crear órganos jurisdiccionales especializados en una determinada materia, que conocerán de la instancia, parte o etapa del procedimiento donde se les considere necesarios, así como de la subespecialidad o asuntos que le fueren asignados para conocer y juzgar de conformidad a lo establecido en su ley o en su acuerdo de creación.

Artículo 160. Órganos jurisdiccionales con competencia territorial nacional o regional. La Corte Suprema de Justicia podrá crear y fijar la sede y jurisdicción de los órganos jurisdiccionales con competencia territorial nacional o regional, asignándoles el conocimiento y juzgamiento de una o varias materias o, en su caso, de asuntos especializados dentro de una misma materia.

Cuando mediante ley, se ordenare la creación de un Juzgado de Letras con competencia Territorial Nacional, sin especificar el Tribunal de Sentencia que conocerá de la etapa de Juicio Oral y Público, será competente para hacerlo el Tribunal de Sentencia con Competencia Territorial Nacional que tenga su sede natural en la misma ciudad que el Juzgado y, por ende, la correspondiente Corte de Apelaciones.

Estos órganos se regirán por lo dispuesto en su acuerdo de creación, la presente ley y su Reglamento, y las leyes sustantivas y procesales aplicables de conformidad a la competencia que les sea asignada. A excepción de la materia penal, en cuyo caso también será aplicable lo dispuesto en la Ley Especial de Órganos con Competencia Territorial Nacional en Materia Penal, con la salvedad de que estos órganos conocerán de los delitos cuyo conocimiento le fuere asignado, sin importar el número de personas adultas procesadas.

Artículo 161. Fijación de la competencia. Radicado con arreglo a la ley el conocimiento de un negocio ante el Juez o Tribunal competente, no se alterará esta competencia por causa sobreviniente.

Una vez fijada con arreglo a la ley, la competencia de un órgano jurisdiccional de instancia inferior para conocer en primera instancia de un determinado asunto, queda igualmente fijada la del órgano jurisdiccional de instancia superior que debe conocer del mismo asunto en segunda instancia.

Artículo 162. Prohibición de abstenerse de conocer por existir otros órganos jurisdiccionales competentes. Cuando según las leyes, fueren competentes para conocer de un mismo asunto dos o más órganos jurisdiccionales, ninguno de ellos podrá excusarse del conocimiento, bajo el pretexto de haber otros que puedan conocer del mismo asunto; pero el que haya prevenido en

el conocimiento excluye a los demás, los cuales dejan desde entonces de ser competentes.

Artículo 163. De la compulsión de testimonios. Durante la tramitación de un recurso de apelación, casación o garantía constitucional, el órgano jurisdiccional que conozca del recurso podrá pedir al *a quo*, testimonio o informe del expediente judicial que tenga relación con el asunto de la misma causa u otras, que no estén en posesión del tribunal *ad quem*, y que se requieran para emitir la resolución del recurso que se conoce.

El órgano de instancia superior no hará observación, comentario, censura, propuesta o resolución alguna sobre las copias o informes solicitados. El de competencia inferior deberá dar cumplimiento a la solicitud dentro del plazo de cinco días, pudiendo realizar la remisión por medios electrónicos.

Artículo 164. Autoridad para conocer conflictos de competencia entre jueces. Sin perjuicio de lo dispuesto en los códigos procesales o leyes especiales, cuando se suscitare conflicto de competencia entre órganos jurisdiccionales, será resuelto por el de instancia superior común, y el que se suscitare entre autoridades administrativas y judiciales, será resuelto por la Corte Suprema de Justicia.

TÍTULO XI DE LA ABSTENCIÓN Y RECUSACIÓN DE MAGISTRADOS, JUECES Y PERSONAL AUXILIAR

Artículo 165. Causas legítimas de recusación. Los magistrados, jueces y auxiliares de los órganos jurisdiccionales solo podrán ser recusados por las siguientes causas:

1. Ser cónyuge, conviviente o compañero de hogar, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o de adopción o segundo de afinidad de alguna de las partes o de su mandatario o representante legal, de testigos o peritos;
2. Estar o haber sido acusado o querellado por alguna de las partes o de su mandatario o representante legal como autor, cómplice o encubridor de un delito o falta, siempre que el proceso se encuentre judicializado y haya sido admitido por el órgano jurisdiccional competente;
3. Habérsele impuesto alguna sanción o corrección disciplinaria, en virtud de queja interpuesta en el mismo asunto;
4. Haber sido juez o integrante de un juzgado o tribunal en una etapa anterior del proceso. En el proceso penal se entenderá por etapa anterior a la preparatoria e intermedia en su conjunto, respecto a la del juicio;
5. Haber conocido en primera instancia de un proceso que se refiere a los mismos hechos, la misma calificación jurídica y las mismas pruebas, pero con un imputado distinto;
6. Haber sido defensor de alguna de las partes, emitido dictamen sobre el pleito o proceso, o alguna de sus incidencias, como abogado, o intervenido en él como fiscal, perito o testigo;
7. Ser o haber sido acusador privado o querellante de quien recusa;
8. Ser o haber sido tutor o curador de alguna de las partes;
9. Haber estado bajo tutela o curatela de alguna de las partes;
10. Haber aceptado herencia, legado o donación de alguna de las partes;
11. Ser socio o partícipe con alguna de las partes;
12. Tener el juez, su cónyuge o compañero de hogar o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, litigio pendiente con el recusante;
13. Ser acreedor, deudor o fiador de alguna de las partes;
14. Haber aconsejado, asesorado o manifestado extrajudicialmente de alguna manera su opinión sobre la causa;
15. Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las partes, sus apoderados o representantes legales, demostrada con hechos inequívocos;

16. Haber recibido o esperar recibir en forma personal o directa, o haberlo hecho su cónyuge o compañera de hogar, sus padres o hijos u otras personas que vivan a su cargo, beneficios de cualquier clase de alguna de las partes, o haber recibido las mismas personas, después de haberse iniciado el proceso, presentes o dádivas de una de las partes;
17. Haber intervenido o estar interviniendo como juez en el mismo asunto, algún pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o por adopción, o el cónyuge o persona con quien hace vida marital;
18. Tener o haber tenido interés directo o indirecto en el asunto; y,
19. Las demás que establezcan los códigos procesales.

Artículo 166. Abstención de magistrados, jueces y personal auxiliar. Sin perjuicio de lo establecido en las leyes procesales, los magistrados y jueces comprendidos en las causas de recusación señaladas en el artículo anterior deberán abstenerse del conocimiento del negocio sin esperar a que se les recuse. Lo mismo harán los auxiliares de los órganos jurisdiccionales, en igual caso. Contra estas abstenciones no habrá recurso alguno; pero si fueren improcedentes, el Magistrado o Juez quedará sujeto a las correcciones disciplinarias previstas en la Ley.

Artículo 167. Autoridades competentes para conocer de las abstenciones o recusaciones. De las abstenciones o recusaciones del personal auxiliar conocerá, en única instancia, el órgano jurisdiccional a que correspondan. De las abstenciones o recusaciones de los jueces de paz conocerá el respectivo Juez de Letras; de las de éstos y de los jueces de ejecución, la correspondiente Corte de Apelaciones.

Cuando en un asunto se excusen o sean recusados uno o más jueces de sentencia, también conocerá la Corte de Apelaciones que, por ser el tribunal de instancia superior, designará los sustitutos en caso de ser declarada con lugar.

De las abstenciones o recusaciones de los magistrados de las cortes de apelaciones o de la Corte Suprema de Justicia, conocerá el tribunal mismo, con exclusión del miembro o miembros de cuya abstención o recusación se trate. De las abstenciones o recusaciones contra los tres magistrados que integran una Corte de Apelaciones, conocerá la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 168. Causa y fundamentación de la recusación. Los magistrados y jueces, cualquiera que sea su jerarquía, sólo podrán ser recusados por causa legítima. Toda recusación debe fundarse en una de las causales expresamente señaladas por la Ley, e interponerse ante el órgano jurisdiccional que conoce del asunto, presentando al mismo tiempo las pruebas en que fundamente la causal.

Artículo 170. Personas que pueden recusar. En las causas penales, sólo podrá recusar el representante del Ministerio Público, el acusador privado o los que por él puedan ejercitar o ejerciten sus acciones y derechos, los procesados y los responsables civilmente por delito o falta.

En las causas de las demás materias, podrá ser interpuesta por quienes sean o se muestren parte en ellas.

Artículo 171. Momento procesal, trámite, resolución y efectos de las abstenciones y recusaciones. El momento procesal para abstenerse e interponer las recusaciones, así como el procedimiento para evacuarlas y su resolución, será el establecido en cada uno de los códigos procesales en sus respectivas materias. La resolución que se emita no será recurrible.

Artículo 172. Excepciones de recusación. No son recusables los funcionarios que administren justicia para:

1. El efecto de separarlos del conocimiento de una excusa o recusación que estén llamados a resolver;
2. El cumplimiento de exhortos, despachos, suplicatorios y comunicaciones; y,
3. Cualquier otro que se establezca en las disposiciones legales vigentes.

TÍTULO XII DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Artículo 173. Transitorio. Las menciones realizadas a la Ley del Consejo de la Judicatura y de la Carrera Judicial, mientras no se aprueben, se entenderán hechas a la Ley de la Carrera Judicial y su Reglamento, por ser la normativa vigente durante este periodo. Asimismo, las atribuciones, funciones o competencias que se establecen en esta ley al Consejo de la Judicatura y de la Carrera Judicial o las menciones al mismo, se entenderán hechas a las instituciones u organismos competentes según las leyes y normativa jurídica vigente, mientras no entre en vigencia la Ley del Consejo de la Judicatura y de la Carrera Judicial.

Artículo 174. Preeminencia de la Ley. La presente Ley tiene preeminencia sobre cualquier otra que la contraríe o se le oponga, de tal forma que, en caso de surgir un conflicto de leyes o normas con los preceptos que esta regula, se aplicará e interpretará la presente Ley con primacía sobre cualquier otra.

Artículo 175. Supletoriedad. Para lo no previsto en la presente Ley, será de aplicación supletoria, en lo conducente, la ley del Consejo de la Judicatura y de la Carrera Judicial, el Código Procesal Civil, el Código Procesal Penal y cualquier otra normativa procesal o sustantiva aplicable, así como la jurisprudencia, los principios y las normas o disposiciones fundamentales contenidas en la presente ley.

Artículo 176. Reglamentación. La Corte Suprema de Justicia y el Consejo de la Judicatura y de la Carrera Judicial deberán aprobar, conjuntamente, el reglamento de la presente ley, en el plazo máximo de seis (6) meses contados a partir de su entrada en vigor.

Artículo 177. Derogación. Se deroga expresamente la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales y cualquiera otra disposición de igual o menor jerarquía que se oponga a la presente Ley.

Artículo 178. Vigencia. La presente Ley entrará en vigencia veinte días después de su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.



Schweizerische Eidgenossenschaft
Confédération suisse
Confederazione Svizzera
Confederaziun svizra

**Agencia Suiza para el Desarrollo
y la Cooperación COSUDE**